



PÓLIZA DE TODO RIESGO PARA COPROPIEDADES (CON O SIN ÁREAS PRIVADAS)

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará “SBS COLOMBIA” o “LA COMPAÑÍA”, de acuerdo con la solicitud y las declaraciones presentadas por el tomador, así como los documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura, los cuales se incorporan al presente contrato, ha convenido con la copropiedad asegurada en celebrar el contrato de seguro que se sujeta a lo dispuesto en los términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza, así como en las condiciones particulares o anexos contenidos en la misma y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

CONDICIÓN 1. AMPAROS BÁSICOS

1.1. AMPARO BÁSICO TODO RIESGO DAÑO MATERIAL

SBS COLOMBIA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES QUE EN FORMA SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA, SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS SEGÚN LAS DEFINICIONES DE ESTOS CONTENIDAS EN LA CONDICIÓN 4. DE ESTA PÓLIZA SIEMPRE Y CUANDO ESTOS SE ORIGINEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DE CUALQUIER HECHO O RIESGO NO EXCLUIDO EXPRESAMENTE EN LA CONDICIÓN 3. DEL PRESENTE CONTRATO.

ESTA PÓLIZA CUBRE TAMBIÉN LAS PÉRDIDAS DIRECTAS DE LOS BIENES ASEGURADOS, OCASIONADAS POR LA DESTRUCCIÓN ORDENADA POR ACTOS DE AUTORIDAD COMPETENTE, CON EL PROPÓSITO DE PREVENIR O AMINORAR LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA.

EL PRESENTE AMPARO COMPRENDE, SIN QUE LA ENUNCIACIÓN SEA TAXATIVA, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA, DIRECTA E INMEDIATA, DE:

1. INCENDIO OCASIONADO POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUIDO EL DERIVADO DE ACTOS TERRORISTAS Y DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, SALVO EL QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS ANOTADOS EN EL NUMERAL 3.1.3 SECCIÓN A) DE LA CONDICIÓN 3. – EXCLUSIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA.
2. EXPLOSIÓN DENTRO O FUERA DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA.
3. LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS QUE SUFRAN LAS CALDERAS U OTROS APARATOS GENERADORES DE

VAPOR COMO CONSECUENCIA DE SU PROPIA EXPLOSIÓN, SEA QUE ELLA ORIGINE O NO INCENDIO.

4. LOS DAÑOS EN LOS APARATOS, ACCESORIOS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS CAUSADOS POR EL IMPACTO DIRECTO DEL RAYO O POR INCENDIO ACCIDENTAL QUE SE PRODUZCA EN ELLOS.
5. TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, MAREJADA O TSUNAMI.
6. ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES.
7. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUIDOS LOS ACTOS TERRORISTAS Y LOS COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, SALVO LOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS ANOTADOS EN EL NUMERAL 3.1.3 SECCIÓN A) DE LA CONDICIÓN 3. – EXCLUSIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA.
8. LA ROTURA ACCIDENTAL QUE SUFRAN LOS VIDRIOS, ESPEJOS Y UNIDADES SANITARIAS ADECUADAMENTE INSTALADOS Y QUE FORMEN PARTE FIJA DE LAS SECCIONES O ÁREAS DE PROPIEDAD COLECTIVA DEL CONDOMINIO, HASTA POR EL CINCO POR CIENTO (5%) DEL VALOR ASEGURADO CORRESPONDIENTE A “ÁREAS E INMUEBLES DE PROPIEDAD COMÚN”, INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
9. TODA PÉRDIDA INCLUIDO EL HURTO CALIFICADO Y EL HURTO SIMPLE SEGÚN DEFINICIÓN LEGAL DE ESTOS DELITOS, O DAÑO FÍSICO POR CUALQUIER CAUSA QUE SUFRAN LOS EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DE PROPIEDAD DE LA COPROPIEDAD, DURANTE SU USO NORMAL O EN TRABAJOS DE LIMPIEZA, REVISIÓN O TRASLADO, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA.
10. PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS EQUIPOS ELECTRÓNICOS O DE PROCESAMIENTO DE DATOS MÓVILES O PORTÁTILES, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS EN ESTE MÓDULO, CON EXCEPCIÓN DE HURTO SIMPLE, MIENTRAS SE ENCUENTREN O SEAN TRANSPORTADOS FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, SALVO EL QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS ANOTADOS EN EL NUMERAL 3.3 SECCIÓN,

LITERAL U) DE LA CONDICIÓN 3. – EXCLUSIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

11. ROTURA REPENTINA Y ACCIDENTAL DE LA MAQUINARIA DE PROPIEDAD DE LA COPROPIEDAD QUE SE MANIFIESTE EN DAÑO FÍSICO Y HAGA NECESARIA SU REPARACIÓN O REMPLAZO.
12. LAS PÉRDIDAS DE LOS CONTENIDOS ASEGURADOS A CONSECUENCIA DE HURTO CALIFICADO, SEGÚN LA DEFINICIÓN LEGAL DE ESTE DELITO, QUE SEA COMETIDO POR TERCEROS, INCLUYENDO LOS DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS POR LA COMISIÓN O TENTATIVA DE DICHO DELITO.
13. DAÑOS ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS, QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, COMO CONSECUENCIA DE DERRUMBES Y DESLIZAMIENTOS.

PARÁGRAFO: EN CUANTO A TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, TORNADO Y DEMÁS EVENTOS DE LA NATURALEZA, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AMPARADOS DARÁN ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN SEPARADA POR CADA UNO DE TALES FENÓMENOS, SIN EXCEDER EN TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA. PERO SI VARIOS DE DICHS FENÓMENOS OCURREN DENTRO DE CUALQUIER PERIODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONSECUTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE TENDRÁN COMO UN SOLO SINIESTRO Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE CAUSEN DEBERÁN ESTAR COMPRENDIDOS EN UNA SOLA RECLAMACIÓN, SIN EXCEDER LA SUMA TOTAL ASEGURADA.

1.2. AMPARO AUTOMÁTICO DE GASTOS ADICIONALES DERIVADOS DE SINIESTRO

BAJO ESTE AMPARO, SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR HASTA UN MÁXIMO DEL VEINTE POR CIENTO (20%) PREVISTO EN LA SUMA ASEGURADA DE LOS BIENES PERDIDOS O DAÑADOS DE ACUERDO CON LAS DEFINICIONES ESTABLECIDAS EN LA CONDICIÓN 4., POR CONCEPTO DE GASTOS ADICIONALES, QUE NO TENGAN CARÁCTER DE PERMANENTES, EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA LA COPROPIEDAD ASEGURADA COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO CORRESPONDA A LOS CONCEPTOS QUE EXCLUSIVAMENTE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN:

1. REMOCIÓN DE ESCOMBROS, DESMANTELAMIENTO, DESARMADA, DEMOLICIÓN O APUNTALAMIENTO DE LOS BIENES DAÑADOS.
2. HONORARIOS DE PROFESIONALES Y GASTOS RELACIONADOS, EN QUE SE INCURRA EN EL

PROCESO DE REPOSICIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES DAÑADOS O DESTRUIDOS, SIEMPRE Y CUANDO TALES HONORARIOS NO EXCEDAN LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR LAS RESPECTIVAS AGREMIACIONES O ASOCIACIONES PROFESIONALES.

3. GASTOS EN QUE SE INCURRA PARA EXTINGUIR Y/O EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO Y PROVEER EL SALVAMENTO DE LOS BIENES AMPARADOS, EN CASO DE QUE, LUEGO DE APLICAR LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 1074 Y 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA SUMA ASEGURADA DE LOS BIENES PERDIDOS O DAÑADOS DE ACUERDO CON LAS DEFINICIONES ESTABLECIDAS EN LA CONDICIÓN 4., NO SEA SUFICIENTE PARA CUBRIRLOS TOTALMENTE, EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN POR LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES.
4. GASTOS PARA DEMOSTRAR EL SINIESTRO, EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA LA COPROPIEDAD ASEGURADA CON EL FIN DE DEMOSTRARLE A SBS COLOMBIA, LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DE CUALQUIER PÉRDIDA AMPARADA.

PARÁGRAFO: EN CASO DE SINIESTRO, LA SUMA MÁXIMA QUE INDEMNIZARÁ SBS COLOMBIA, POR ALGUNO, VARIOS, O TODOS LOS CONCEPTOS ANOTADOS, DESCONTADOS LOS DEDUCIBLES QUE CORRESPONDA APLICAR, EN NINGÚN CASO EXCEDERÁ DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DE LA SUMA ASEGURADA DE LOS BIENES AFECTADOS POR EL SINIESTRO.

ESTE VALOR SE OTORGA COMO PARTE DE LA SUMA ASEGURADA DE LOS BIENES AFECTADOS POR EL SINIESTRO.

1.3. EXTENSIONES AUTOMÁTICAS DEL AMPARO TODO RIESGO DAÑO MATERIAL

LA PRESENTE PÓLIZA SE EXTIENDE, AUTOMÁTICAMENTE, A CUBRIR CONTRA LOS MISMOS RIESGOS AMPARADOS BAJO LA CONDICIÓN 1.1. "AMPARO BÁSICO TODO RIESGO DAÑO MATERIAL":

1.3.1. DINERO Y CHEQUES EN LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN UBICADA EN PREDIOS DE LA COPROPIEDAD AMPARADA.

CUBRE EL DINERO Y LOS CHEQUES, (SEGÚN LA DEFINICIÓN DE ESTOS BIENES CONTENIDA EN EL NUMERAL I) DE BIENES ASEGURADOS, PREVISTA EN LA CONDICIÓN 4.), HASTA POR LA SUMA EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (200 SMDLV). ESTA COBERTURA SE OTORGA SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA NINGÚN



VALOR DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR ESTOS BIENES.

1.3.2. TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS.

CUANDO A CONSECUENCIA DE UNO O CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SE REQUIERA EL TRASLADO TEMPORAL DE LOS BIENES ASEGURADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DECLARADOS O A OTROS SITIOS DIFERENTES, PARA REPARACIÓN, LIMPIEZA, RENOVACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, REVISIÓN, MANTENIMIENTO O FINES SIMILARES, MIENTRAS ESTÉN EN TRÁNSITO PARA TALES FINES Y DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN EN TALES OTROS SITIOS, SBS SEGUROS CUBRIRÁ LOS GASTOS DE TRASLADO, HASTA POR EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO DE LOS CONTENIDOS INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, Y HASTA POR UN TÉRMINO DE NOVENTA (90) DÍAS, VENCIDOS LOS CUALES CESARÁ ESTE AMPARO.

1.3.3. BIENES A LA INTEMPERIE.

AMPARA LOS BIENES UBICADOS EN EL EXTERIOR DE LAS EDIFICACIONES, DE PROPIEDAD DE LA COPROPIEDAD AMPARADA, TALES COMO: JARDINES, ÁRBOLES, PLANTAS, CÉSPEDES, CERCAS, AVISOS, VALLAS, PARARRAYOS, PARQUES INFANTILES, HASTA POR LA SUMA EQUIVALENTE EN PESOS A DOS MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (2.500 SMDLV).

1.3.4. MATERIALES, HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS DE INSTALACIÓN NO FIJA.

AMPARA MATERIALES, HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS DE INSTALACIÓN NO FIJA, DE PROPIEDAD DE LA COPROPIEDAD, DESTINADOS A LA LIMPIEZA, ASEO, CONSERVACIÓN, VIGILANCIA O CONSTRUCCIÓN DE MEJORAS, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE BIENES COMUNALES, HASTA POR LA SUMA EQUIVALENTE EN PESOS A TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (300 SMDLV).

1.3.5. NUEVOS BIENES MUEBLES.

AMPARA LOS BIENES QUE LA COPROPIEDAD ASEGURADA ADQUIERA, A CUALQUIER TÍTULO, CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DE ESTA PÓLIZA, HASTA POR EL DIEZ POR CIENTO (10%) DE LA SUMA ASEGURADA DE LOS BIENES AL CUAL DEBAN ENTRAR DE ACUERDO CON LAS DEFINICIONES ESTABLECIDAS EN LA CONDICIÓN 4., SIEMPRE Y CUANDO SE DÉ AVISO A SBS COLOMBIA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA ADQUISICIÓN DE LOS NUEVOS BIENES, Y SIEMPRE QUE NO IMPLIQUE UNA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL AMPARO OTORGADO BAJO ESTE AMPARO CESA EN EL MOMENTO EN EL QUE, VENCIDO EL TÉRMINO ANTERIOR, LA COPROPIEDAD ASEGURADA NO DE AVISO A SBS SEGUROS.

1.3.6. ALTERACIONES, ADICIONES Y MEJORAS.

AMPARA AUTOMÁTICAMENTE Y SIN NECESIDAD DE AVISO A SBS COLOMBIA, LAS ALTERACIONES Y/O REPARACIONES QUE LA COPROPIEDAD ASEGURADA ESTIME NECESARIO EFECTUAR DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, HASTA POR LA SUMA EQUIVALENTE A TRES MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (3.500 SMLDV).

1.3.7. PROPIEDAD DE EMPLEADOS.

AMPARA LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LOS EMPLEADOS DIRECTAMENTE CONTRATADOS POR LA COPROPIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE VEHÍCULOS, DINEROS, TÍTULOS VALORES, PIEDRAS PRECIOSAS Y JOYAS MIENTRAS SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA, HASTA POR LA SUMA MÁXIMA EQUIVALENTE EN PESOS A MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (1.000 SMDLV) POR EVENTO, Y HASTA POR DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (200 SMDLV) MÁXIMO POR EMPLEADO.

1.3.8. EQUIPOS DE GIMNASIO.

AMPARA LA PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL DE LOS EQUIPOS DE GIMNASIO DE PROPIEDAD DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA POR CUALQUIER CAUSA NO EXCLUIDA ESPECÍFICAMENTE POR ESTA PÓLIZA, HASTA POR LA SUMA EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (50 SMMLV).

1.3.9. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.

CUANDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR EL AMPARO BÁSICO DE ESTA PÓLIZA, LAS ÁREAS Y/O INMUEBLES NO SE PUEDAN UTILIZAR SBS COLOMBIA SE OBLIGA A SUFRAGAR LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN QUE LOS COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO ASEGURADO, EN PROPORCIÓN AL TAMAÑO DE SUS RESPECTIVAS ÁREAS PRIVADAS, DEBAN PAGAR, MENSUALMENTE, A LA COPROPIEDAD EN GENERAL, POR LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS Y/O INMUEBLES DE PROPIEDAD COMÚN, SALVO EL QUE SEA CONSECUENCIA DE CUALQUIERA DE LAS



EXCLUSIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 3.3 SECCIÓN, LITERAL V) DE LA CONDICIÓN 3. – EXCLUSIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

1.3.10. LABORES Y MATERIALES.

SE AMPARA EN FORMA AUTOMÁTICA Y HASTA POR EL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL VALOR ASEGURADO DE EDIFICIO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y MÁXIMO CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (150 SMMLV), LAS ALTERACIONES Y/O REPARACIONES QUE EL ASEGURADO REALICE DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO, QUE JUZGUE NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO DICHAS ALTERACIONES Y/O REPARACIONES NO CONFIGUREN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO ORIGINALMENTE ACEPTADO.

EL ASEGURADO SE OBLIGA A DAR EL CORRESPONDIENTE AVISO POR ESCRITO A SBS COLOMBIA DENTRO DE LOS SESENTA (60) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE TALES ALTERACIONES Y/O REPARACIONES. EL AMPARO OTORGADO POR ESTA COBERTURA CESA AUTOMÁTICAMENTE A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO SI EL ASEGURADO NO CUMPLE VÁLIDAMENTE CON SU OBLIGACIÓN DE DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE.

1.3.11. HURTO SIMPLE PARA MUEBLES Y ENSERES.

ESTA PÓLIZA SE EXTIENDE A AMPARAR LAS PÉRDIDAS SUFRIDAS POR LOS BIENES Y ENSERES **ASEGURADOS** COMO CONSECUENCIA DE HURTO SIMPLE SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, EXCEPTUANDO OBRAS DE ARTE Y DINEROS, HASTA POR EL CINCO POR CIENTO (5%) DEL VALOR ASEGURADO DE CONTENIDOS, Y HASTA UN MÁXIMO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

PARÁGRAFO: SALVO QUE SE INDIQUE LO CONTRARIO, PARA ESTOS AMPAROS SE APLICARÁ EL DEDUCIBLE CORRESPONDIENTE A LA COBERTURA AFECTADA.

1.3.12. AMPARO DE SUELOS Y TERRENOS (POR TERREMOTO TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCANICA O TSUNAMI)

BAJO EL PRESENTE AMPARO SE CUBREN LAS PÉRDIDAS ACCIDENTALES, SÚBITAS E IMPREVISTAS SUFRIDAS POR EL ASEGURADO EN LOS SUELOS Y TERRENOS COMO CONSECUENCIA DEL TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCANICA O TSUNAMI, Y SIEMPRE QUE DEN LUGAR A LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

A) ALTERACIONES DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL SUELO SOBRE EL CUAL SE APOYE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA, DE TAL FORMA QUE

SE PRESENTE ALGUNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- (i) FALLAS SEVERAS EN LA ESTRUCTURA Y/O LA CIMENTACIÓN, O EXISTEN PROBLEMAS DE HUNDIMIENTO, DEFORMACIÓN, INCLINACIÓN O ASENTAMIENTO DE LA EDIFICACIÓN.
- (ii) QUE PRODUZCAN NIVELES DE DEFORMACIÓN DEL SUELO QUE INDIQUEN UNA DISMINUCIÓN SIGNIFICATIVA DE SU CAPACIDAD PARA RESISTIR LAS CARGAS VERTICALES DE LA EDIFICACIÓN.
- (iii) IMPOSIBILIDAD DEL ASEGURADO PARA REPARAR O RECONSTRUIR LA EDIFICACIÓN ASEGURADA EN EL TERRENO OBJETO DE ESA COBERTURA, EN VIRTUD DE DISPOSICIONES LEGALES O ADMINISTRATIVAS, ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE COMO CONSECUENCIA DE LA OCURRENCIA DE UN EVENTO ASEGURADO DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O TSUNAMI, QUE AFECTE EN FORMA GRAVE Y NOTORIA LAS CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO ASEGURADO.

QUEDA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LA RESPONSABILIDAD DE SBS COLOMBIA BAJO EL PRESENTE AMPARO, SE ESTABLECE RESPECTIVAMENTE ASÍ:

A) EL VALOR DE LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE DEBA INCURRIR EL ASEGURADO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA ESTABILIDAD Y CAPACIDAD PORTANTE DEL SUELO Y/O MODIFICACIONES EN LA CIMENTACIÓN, DE TAL MANERA QUE SE GARANTICE LA ESTABILIDAD DE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA.

LOS COSTOS INCURRIDOS PARA LA REPARACIÓN, REPOSICIÓN, REMPLAZO O REHABILITACIÓN DEL TERRENO O SUELO NO PUEDEN SOBREPASAR EL TOTAL DE LOS COSTOS ORIGINALES DE LOS TRABAJOS DE MOVIMIENTO DEL SUELOS Y TIERRA DENTRO DEL LOTE ASEGURADO LOS CUALES HAN SIDO NECESARIOS ORIGINALMENTE PARA FORMAR DICHOS SUELOS Y TERRENOS EN EL ESTADO EN EL CUAL SE ENCONTRABAN INMEDIATAMENTE ANTES DEL EVENTO.

B) EL COSTO DE ADQUISICIÓN DE UN LOTE DE TERRENO DE CARACTERÍSTICAS SIMILARES AL LOTE SOBRE EL CUAL SE LEVANTA LA EDIFICACIÓN ASEGURADA.

SIN EMBARGO, EN NINGÚN CASO LA RESPONSABILIDAD DE SBS COLOMBIA BAJO



ESTE AMPARO PODRÁ SER SUPERIOR AL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO PARA SUELOS Y TERRENOS.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO EL VALOR ASEGURADO, SE DETERMINARÁ TENIENDO EN CONSIDERACIÓN EL VALOR IDENTIFICADO PARA EL EDIFICIO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA COMO VALOR ASEGURADO AL CUAL LE APLICA UN SUBLIMITE DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL VALOR DEL EDIFICIO, CON UN MÁXIMO DE DOS MIL MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$2.000.000.000).

SE ACLARA QUE, NO OBSTANTE, LO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA COMO DEDUCIBLE PARA LA COBERTURA DE TERREMOTO, LAS PÉRDIDAS ASOCIADAS CON LA COBERTURA DE SUELOS Y TERRENOS TENDRÁN UN DEDUCIBLE DEL DOS POR CIENTO (2%) DEL VALOR ASEGURABLE.

CONDICIÓN 2. AMPAROS OPCIONALES

ADEMÁS DEL AMPARO BÁSICO, POR MUTUO ACUERDO Y MEDIANTE EL PAGO DE UNA PRIMA ADICIONAL, SE PODRÁN INCLUIR LOS SIGUIENTES AMPAROS OPCIONALES, LOS CUALES SE ENTENDERÁN INCORPORADOS SIEMPRE Y CUANDO SE INDIQUEN EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS.

2.1. AMPARO OPCIONAL DE HURTO SIMPLE.

CUBRE HASTA POR LA SUMA INDICADA COMO VALOR ASEGURADO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA, QUE SE DESCRIBAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA COMO CUBIERTOS POR ESTE AMPARO, MIENTRAS SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS ÁREAS, PREDIOS E INMUEBLES ALLÍ TAMBIÉN INDICADOS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE HURTO SIMPLE, SEGÚN LA DEFINICIÓN LEGAL DE ESTE DELITO.

2.2. AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

POR MEDIO DE ESTE AMPARO, SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE LA COPROPIEDAD ASEGURADA, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, A TERCEROS, A SUS BIENES Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES A ÉSTE, POR LOS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LAS LEYES COLOMBIANAS, Y QUE SEAN PROVENIENTES COMO CONSECUENCIA DE:

2.2.1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO):

SBS COLOMBIA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE DESCRITAS EN EL MISMO “CUADRO”, PROVENIENTES DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO QUE CAUSE A TERCEROS, EN FORMA FORTUITA Y ACCIDENTAL:

- A. EL USO DE ASCENSORES, MONTACARGAS, ELEVADORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS, INSTALADOS EN LA COPROPIEDAD, PARA SERVICIO COMÚN.
- B. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA COPROPIEDAD EN GENERAL POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES O SOCIALES QUE SE DESARROLLEN EN LOS SITIOS DESTINADOS PARA TALES FINES, DENTRO DE LOS PREDIOS DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA.
- C. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA COPROPIEDAD EN GENERAL POR LOS DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES QUE CAUSE EL INMUEBLE MISMO, SUS PARTES COMPONENTES O COSAS QUE CAIGAN O SE ARROJEN DEL MISMO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 2350 Y 2356 DEL CÓDIGO CIVIL, INCLUYENDO LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN POR INCENDIO, EXPLOSIÓN O DERRAMES ACCIDENTALES O IMPREVISTOS DE AGUA PROCEDENTE DE SUS INSTALACIONES FIJAS.
- D. EL USO RAZONABLE DE LA FUERZA PARA LOS PROPÓSITOS DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS Y/O A LA COPROPIEDAD ASEGURADA, POR PARTE DEL PERSONAL DE CELADURÍA Y/O VIGILANCIA VINCULADO, DIRECTAMENTE, POR CONTRATO DE TRABAJO, CON LA COPROPIEDAD ASEGURADA O CON LA EMPRESA DE VIGILANCIA QUE LA COPROPIEDAD TENGA CONTRADA PARA ESTE FIN, SIEMPRE QUE ÉSTA CUENTE CON LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO LEGALES. PARA ESTA ÚLTIMA, SE ACLARA QUE ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE LEY REQUERIDAS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

2.2.2. GASTOS MÉDICOS: SIN CONSIDERACIÓN A QUE EXISTA O NO RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA COPROPIEDAD, LOS GASTOS POR SERVICIOS MÉDICOS QUE, NECESARIA Y RAZONABLEMENTE, SE DEBAN DISPENSAR A TERCEROS, COMO PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS, DERIVADOS DE UN EVENTO CUBIERTO POR EL PRESENTE AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL



EXTRA CONTRACTUAL INCLUYENDO LOS SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, AMBULANCIA, HOSPITAL, ENFERMERA Y MEDICAMENTOS NECESARIOS HASTA POR LOS LÍMITES POR EVENTO Y POR VIGENCIA, INDICADOS PARA "GASTOS MÉDICOS" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2.2.3. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA COPROPIEDAD EN GENERAL COMO PATRONO O EMPLEADOR DE TRABAJADORES, EN EXCESO DEL VALOR QUE LE PUEDA LLEGAR A CORRESPONDER POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

2.2.4. RESPONSABILIDAD CIVIL DE PARQUEADEROS: LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE, DE ACUERDO CON LA LEY, INCURRA LA COPROPIEDAD ASEGURADA POR HURTO CALIFICADO, DAÑO O DESTRUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y SUS ACCESORIOS (EXCLUIDOS CONTENIDO Y CARGA) MIENTRAS SE ENCUENTREN UBICADOS EN LOS PREDIOS DE LA COPROPIEDAD AMPARADA DESTINADOS A GARAJES O SITIOS DE APARCAMIENTO.

DENTRO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL LEGAL DE LA COPROPIEDAD, SE LIMITAN LAS PRESTACIONES DE SBS COLOMBIA A:

- A. EN CASO DE DAÑO CAUSADO A LOS VEHÍCULOS, A LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA REPARACIÓN MENOS EL DEDUCIBLE CORRESPONDIENTE.
- B. EN CASO DE DESTRUCCIÓN O HURTO CALIFICADO, AL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, EN EL DÍA DEL SINIESTRO MENOS EL DEDUCIBLE CORRESPONDIENTE, PERO EN TODO CASO, SIN EXCEDER DE LA SUMA MÁXIMA INDEMNIZABLE POR SINIESTRO, ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2.2.5. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA COPROPIEDAD EN GENERAL COMO CONSECUENCIA DE TRABAJOS QUE REALICEN CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA, EXCEPTUANDO LOS QUE REALICEN EMPRESAS DE VIGILANCIA Y CELADURÍA BAJO CONTRATO CON LA COPROPIEDAD EN GENERAL.

2.2.6. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS: SBS COLOMBIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE LE SEAN IMPUTABLES A LA COPROPIEDAD CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA. ESTA COBERTURA OPERA EN

EXCESO DE LA COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LA CUAL TENGA CONTRATADA EL VEHÍCULO. EN NINGÚN CASO ESTA COBERTURA APLICARÁ PARA LÍMITES POR DEBAJO DE \$30 MILLONES PARA DAÑOS A BIENES, \$30 MILLONES PARA LESIONES O MUERTE PARA UNA PERSONA Y \$60 MILLONES PARA LESIONES O MUERTE PARA DOS O MÁS PERSONAS. EN CASO DE NO POSEER ESTA COBERTURA SE TOMARÁN ESTOS VALORES COMO DEDUCIBLES. PARA ESTOS SE APLICA EL DE MAYOR VALOR. NO CUBRE PASAJEROS.

IGUALMENTE, OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS VIGENTES EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT).

2.2.7. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS COPROPIETARIOS, TENEDORES, ARRENDATARIOS O POSEEDORES DE LAS UNIDADES EN QUE SE HALLE DIVIDIDO EL EDIFICIO O CONJUNTO QUE PROVENGA DE ESTAS CALIDADES, Y DEL USO DE DICHAS UNIDADES POR PARTE DE ELLOS.

2.2.8. LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DE SBS COLOMBIA O DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA, POR RESPONSABILIDAD CIVIL AMPARADA BAJO EL PRESENTE AMPARO OPCIONAL, ASÍ:

- A. DEFENSA JUDICIAL RESULTANTE DE DEMANDA ADMINISTRATIVA, INFUNDADA O NO, QUE SE INSTAURE CONTRA LA COPROPIEDAD ASEGURADA.
- B. VALOR DE LA CONDENA EN COSTAS E INTERESES HASTA CUANDO SE EFECTÚE EL PAGO.
- C. VALOR DE LAS CAUCIONES QUE SE REQUIERAN.

DICHOS GASTOS Y/O COSTAS NO LOS RECONOCERÁ SBS COLOMBIA SI LA COPROPIEDAD ASEGURADA AFRONTA EL JUICIO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SBS COLOMBIA.

PARÁGRAFO: LA SUMA ASEGURADA CORRESPONDERÁ A LOS GASTOS RAZONABLES Y NO EXCEDERÁ LA SUMA ASEGURADA CONTEMPLADA EN EL AMPARO BÁSICO DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL.

2.2.9. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA PARA LA TENENCIA DE CANINOS: SE AMPLÍA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A LA DERIVADA DE LA TENENCIA DE CANINOS POR PARTE DEL ASEGURADO Y/O LOS COPROPIETARIOS, CUMPLIENDO ESTRICTAMENTE CON LAS NORMAS DE SEGURIDAD EXIGIDAS POR EL ESTADO SEGÚN LEY 1801 DE 2016 Y DEMÁS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN, DEROGUEN O COMPLEMENTEN. PARA LA TENENCIA DE CANINOS, ESTA COBERTURA OPERA DENTRO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA. TIENE LIMITE ASEGURADO POR EVENTO Y AGREGADO VIGENCIA HASTA QUINCE POR CIENTO (15%) DE LA SUMA



ASEGURADA CONTADA EN LA COBERTURA DE PREDIOS LABORES Y OPERACIONES (PLO).

2.3. AMPARO OPCIONAL MANEJO E INFIDELIDAD DE EMPLEADOS.

2.3.1 PÉRDIDAS POR ACTOS DOLOSOS.

SBS COLOMBIA AMPARA AL ASEGURADO, CONTRA PÉRDIDAS DE DINERO, VALORES U OTROS BIENES DE SU PROPIEDAD O EN SU PODER A CUALQUIER TÍTULO, QUE OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE UNO O MÁS ACTOS FRAUDULENTOS O DOLOSOS COMETIDOS POR CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS, YA SEA ACTUANDO POR SÍ MISMO O EN COMPLICIDAD CON OTRAS PERSONAS, SEAN EMPLEADOS O NO DEL ASEGURADO, HASTA UNA CANTIDAD QUE NO EXCEDA AL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

LOS ACTOS DESHONESTOS Y DOLOSOS A QUE SE REFIERE ESTE AMPARO DEBEN SER COMETIDOS POR EL EMPLEADO CON LA INTENCIÓN DE:

- A) CAUSAR AL ASEGURADO UNA PÉRDIDA, Y/O
- B) OBTENER BENEFICIO INDEBIDO PARA SÍ MISMO, O PARA CUALQUIER OTRA PERSONA U ORGANIZACIÓN DESIGNADA POR ÉL.

2.3.2. PÉRDIDAS OCASIONADAS POR EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS.

PARA EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO BAJO EL NUMERAL 2.3.1. ANTERIOR, EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE, NO OBSTANTE ATRIBUIRSE UNA PÉRDIDA A ACTOS DOLOSOS COMETIDOS POR UNO O MÁS EMPLEADOS, NO SEA POSIBLE PARA EL ASEGURADO PRECISAR NOMBRES O SINDICAR CONCRETAMENTE AL EMPLEADO O EMPLEADOS CAUSANTES DE LA MISMA, SBS COLOMBIA PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL ASEGURADO, PREVIA PRESENTACIÓN, POR PARTE DE ÉSTE DE LA RESPECTIVA DENUNCIA PENAL Y, EN TODO CASO, AL RECIBO DE LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN, RAZONABLEMENTE Y EN LA MEDIDA EN QUE FUERE POSIBLE PARA EL ASEGURADO, QUE LA PÉRDIDA RECLAMADA ES CONSECUENCIA DE ACTOS DOLOSOS DE UNO O MÁS DE SUS EMPLEADOS.

2.3.3. PÉRDIDAS OCASIONADAS POR PERSONAL DE FIRMAS ESPECIALIZADAS Y TEMPORALES.

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, LAS PÉRDIDAS SUFRIDAS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO U OTROS BIENES DE SU PROPIEDAD QUE

ACONTECIERE COMO CONSECUENCIA DE HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y ESTAFA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, EN QUE INCURRAN LAS PERSONAS SUMINISTRADAS POR EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES Y/O DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA DESARROLLAR TRABAJOS PROPIOS DEL ASEGURADO, BAJO SU SUBORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA IMPUTABLE A UNA O VARIAS DE TALES PERSONAS DETERMINADAS.

PARÁGRAFO PRIMERO:

LOS AMPAROS RELACIONADOS EN EL NUMERAL 2.3.1 Y 2.3.2 SE EXTIENDEN A CUBRIR LAS PÉRDIDAS O ACTOS DOLOSOS INCURRIDOS DENTRO DE LOS PRIMEROS TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO TRANSCURRIDOS DESPUÉS DE TERMINADA LA VINCULACIÓN LABORAL DEL EMPLEADO CON EL ASEGURADO.

PARAGRAFO SEGUNDO: LOS AMPAROS RELACIONADOS EN EL NUMERAL 2.3.1 Y 2.3.2 SE EXTIENDEN A AMPARAR EL CARGO DEL ADMINISTRADOR Y TESORERO, SIEMPRE QUE ÉSTE SEA EMPLEADO DIRECTO DE LA COPROPIEDAD. EN CASO DE QUE ESTÉ CONTRATADO A TRAVÉS DE UNA EMPRESA DE EMPLEOS TEMPORALES, LA COBERTURA TENDRÁ UN LÍMITE DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL LÍMITE BÁSICO CONTRATADO.

2.4. AMPARO OPCIONAL DE SEGURO DE PERMANENCIA Y TRANSPORTE DE VALORES.

EL PRESENTE AMPARO CUBRE LA PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN FÍSICA OCASIONADA POR CUALQUIER CAUSA NO EXCLUIDA EN LA CONDICIÓN 3. EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA, DE DINERO EN EFECTIVO, CHEQUES Y DOCUMENTOS QUE CONTEMPLAN LA POSIBILIDAD DE SER CONVERTIDOS EN DINERO EFECTIVO, ASÍ COMO DE CHEQUES CRUZADOS, COMPROBANTES DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DEMÁS DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS DE DINERO A TÍTULO "NOMINATIVO", MIENTRAS SE ENCUENTREN EN PODER O BAJO RESPONSABILIDAD DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD, HASTA POR LAS SUMAS INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA COMO MÁXIMAS INDEMNIZABLES POR PÉRDIDAS, ASÍ:

- A. DENTRO DE CAJA FUERTE, EN LA OFICINA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA QUE ESTÉ UBICADA EN LOS PREDIOS DE ESTA ÚLTIMA.
- B. FUERA DE CAJA FUERTE, EN LA OFICINA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA QUE ESTÉ UBICADA EN LOS PREDIOS DE ESTA ÚLTIMA.
- C. EN TRÁNSITO O TRANSPORTE URBANO.

LA FRASE "EN TRÁNSITO O TRANSPORTE URBANO" SIGNIFICA EL PERÍODO DE TIEMPO QUE COMIENZA CON



EL MOVIMIENTO, POR VÍA TERRESTRE, DENTRO DE LA MISMA CIUDAD, DEL DINERO Y/O VALORES AMPARADOS, DESDE LA OFICINA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA HASTA LAS INSTALACIONES DE BANCOS Y/O ENTIDADES FINANCIERAS Y VICEVERSA.

2.4.1. COBERTURA PARA TRAYECTOS MÚLTIPLES

SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS EN LA DEFINICIÓN DE TRÁNSITO O TRANSPORTE URBANO, SBS COLOMBIA BRINDARÁ COBERTURA PARA LOS DINEROS Y VALORES QUE SEAN TRANSPORTADOS POR EL ASEGURADO EN TRAYECTOS MÚLTIPLES, ENTIÉNDASE POR ESTOS CUANDO EL MENSAJERO QUE REALIZA LA MOVILIZACIÓN DEBA DESPLAZARSE POR VARIOS TRAYECTOS CON LOS VALORES AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

2.5. AMPARO OPCIONAL DE ACCIDENTES PERSONALES PARA INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA.

BAJO ESTA COBERTURA SE AMPARAN HASTA MÁXIMO OCHO (8) INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD Y SE INDEMNIZARÁ A PRIMERA PÉRDIDA (UN SOLO EVENTO), TERMINANDO ASÍ LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA FRENTE A CUALQUIER NUEVO EVENTO, DE ACUERDO CON LO QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONA

2.5.1. MUERTE COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO.

SBS COLOMBIA, SE OBLIGA A PAGAR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA AL O LOSAL **INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA** Y HASTA EL VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SI DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE OCURRA UN ACCIDENTE DEFINIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA, ÉSTESUFRA LESIONES CORPORALES (INTERNAS O EXTERNAS), QUE DAN LUGAR A SU MUERTE.

EL LÍMITE MÁXIMO INDEMNIZABLE BAJO ESTE AMPARO CORRESPONDERÁ A RESTAR AL VALOR ASEGURADO CUALQUIER OTRA SUMA PAGADA O PAGADERA BAJO ESTA PÓLIZA, POR LOS AMPAROS DE DESMEMBRACIÓN, E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, COMO RESULTADO DE UN MISMO ACCIDENTE.

ESTE AMPARO CUBRE A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DEL DÍA, INCLUYENDO SUS VIAJES TERRESTRES, FLUVIALES, MARÍTIMOS Y AÉREOS, DENTRO Y FUERA DEL PAÍS.

ESTE AMPARO ESTA SUJETO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CUANTO A LA EDAD DEL O LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA:

- EDAD MÍNIMA DE INGRESO: 18 AÑOS.
- EDAD MÁXIMA DE INGRESO: SESENTA Y CINCO (65) AÑOS.
- EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA, ESTO ES HASTA CUANDO PRODUCE EFECTOS LA COBERTURA: SETENTA (70) AÑOS.

EN CASO DE QUE EL INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA CUMPLA LA EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO O SUS RENOVACIONES, SE CONVIENE EXPRESAMENTE QUE EL SEGURO CONTINUARÁ VIGENTE SÓLO HASTA LA FINALIZACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA CLARAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LA FECHA INDICADA EN EL RESPECTIVO ANEXO DE RENOVACIÓN.

2.5.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN O EMPLEO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO

SBS COLOMBIA, SE OBLIGA A PAGAR A EL O LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA, SEGÚN SEA EL CASO, EL VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SI DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE EN QUE EL ASEGURADO SUFRA LESIONES CORPORALES (INTERNAS O EXTERNAS), ÉSTAS DAN LUGAR A UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

LA INCAPACIDAD SE DEBE HABER MANTENIDO POR UN PERIODO CONTINUO NO MENOR A CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE SE DETERMINE POR PARTE DE UN MÉDICO EL PRIMER DÍA DE INCAPACIDAD. PARA LA DEFINICIÓN DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, SBS COLOMBIA ACOGERÁ EL CONCEPTO OTORGADO POR LA(S) JUNTA(S) DE CALIFICACIÓN O ENTIDAD COMPETENTE, DE ACUERDO CON LA REGULACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE EL ASEGURADO TENDRÁ AL RESPECTO.

EL LÍMITE MÁXIMO INDEMNIZABLE BAJO ESTE AMPARO CORRESPONDERÁ A RESTAR AL VALOR ASEGURADO CUALQUIER OTRA SUMA PAGADA O PAGADERA BAJO LA PÓLIZA A LA CUAL ACCEDE ESTE ANEXO O DE LOS ANEXOS QUE TAMBIÉN HAGAN PARTE DE DICHA PÓLIZA, POR LOS AMPAROS DE MUERTE ACCIDENTAL Y DESMEMBRACIÓN, COMO RESULTADO DE UN MISMO ACCIDENTE.

ES CONDICIÓN DE COBERTURA QUE EL O LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE

LA COPROPIEDAD ASEGURADA NO HAYA PROVOCADO LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

ESTE AMPARO CUBRE EL O LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DEL DÍA, INCLUYENDO SUS VIAJES TERRESTRES, FLUVIALES, MARÍTIMOS Y AÉREOS, DENTRO Y FUERA DEL PAÍS.

ESTE AMPARO ESTA SUJETO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CUANTO A LA EDAD DEL O LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA:

- EDAD MINIMA DE INGRESO: 18 AÑOS.
- EDAD MÁXIMA DE INGRESO: SESENTA (60) AÑOS.
- EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA, ESTO ES HASTA CUANDO PRODUCE EFECTOS LA COBERTURA: SESENTA Y CINCO (65) AÑOS.

EN CASO DE QUE EL O LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA CUMPLAN LA EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO O SUS RENOVACIONES, SE CONVIENE EXPRESAMENTE QUE EL SEGURO CONTINUARÁ VIGENTE SÓLO HASTA LA FINALIZACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA CLARAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN LA FECHA INDICADA EN EL RESPECTIVO ANEXO.

2.5.3. DESMEMBRACIÓN COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE

SBS COLOMBIA, SE OBLIGA A PAGAR AL ASEGURADO LAS SUMAS QUE RESULTEN DE APLICAR AL VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA LOS PORCENTAJES QUE A CONTINUACIÓN SE LISTAN, SI DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE EN QUE EL O LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA SUFRAN LESIONES CORPORALES (INTERNAS O EXTERNAS), ÉSTAS DAN LUGAR A UNA DESMEMBRACIÓN

COBERTURA	PORCENTAJE DEL VALOR ASEGURADO
ENAJENACIÓN MENTAL QUE IMPIDA TODO TRABAJO	100%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE LAS DOS MANOS O LOS DOS PIES	100%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE UNA MANO Y UN PIE	100%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE CUALQUIER MANO O CUALQUIER PIE Y PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE LA VISIÓN DE EN UN OJO	100%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE LA VISIÓN EN LOS DOS OJOS	100%

PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DEL HABLA	100%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE LA AUDICIÓN EN AMBOS OÍDOS	100%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE CUALQUIER MANO, BRAZO, PIERNA O PIE	50%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE LA VISIÓN EN UN OJO	50%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE LA AUDICIÓN EN UN OÍDO	50%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DEL DEDO PULGAR DE UNA MANO	20%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DEL DEDO ÍNDICE DERECHO O IZQUIERDO	15%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE CUALQUIERA DE LOS DEMÁS DEDOS DE LA MANO	5%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DEL DEDO ARTEJO DEL PIE	5%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE CUALQUIERA DE LOS DEMÁS DEDOS DE LOS PIES	3%

LA PÉRDIDA DE CADA FALANGE, SE CALCULARÁ EN FORMA PROPORCIONAL DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES DE FUNCIONALIDAD QUE DETERMINE QUIEN CALIFIQUE. SBS COLOMBIA DESIGNARÁ AL PROFESIONAL CALIFICADO PARA QUE SE ENCARGUE DE EMITIR DICHA CALIFICACIÓN O CUALQUIER OTRO CONCEPTO AL RESPECTO DE ESTA COBERTURA CUANDO ASI SE REQUIERA.

LA INDEMNIZACIÓN POR LA PÉRDIDA DE VARIOS DEDOS SE DETERMINARÁ SUMANDO EL PORCENTAJE ASIGNADO A CADA UNO DE LOS DEDOS O FALANGES PEÉRDIDAS.

LA PÉRDIDA FUNCIONAL TOTAL Y ABSOLUTA DE CUALQUIER MIEMBRO, SE CONSIDERARÁ COMO PÉRDIDA DEL MISMO.

EN CASO DE OCURRIR MAS DE UN SINIESTRO DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, LOS PORCENTAJES A INDEMNIZAR SE APLICARÁN A LA SUMA PRINCIPAL ASEGURADA Y NO AL SALDO DE ÉSTA DESPUÉS DE HABER DEDUCIDO OTROS PAGOS EFECTUADOS.

EL TOTAL DE INDEMNIZACIONES PROVENIENTES DE DESMEMBRACIONES POR UNO O MÁS ACCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, EN NINGÚN CASO, EXCEDERÁ DEL CIEN POR CIEN (100%) DE LA SUMA PRINCIPAL ASEGURADA.

EL LÍMITE MÁXIMO INDEMNIZABLE BAJO ESTE AMPARO CORRESPONDERÁ A RESTAR AL VALOR ASEGURADO CUALQUIER OTRA SUMA PAGADA O PAGADERA BAJO ESTA PÓLIZA, POR LOS AMPAROS DE MUERTE E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, COMO RESULTADO DE UN MISMO ACCIDENTE.



ESTE AMPARO CUBRE EL O LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DEL DÍA, INCLUYENDO SUS VIAJES TERRESTRES, FLUVIALES, MARÍTIMOS Y AÉREOS, DENTRO Y FUERA DEL PAÍS.

ESTE AMPARO ESTA SUJETO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CUANTO A LA EDAD DEL EL O LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA:

- EDAD MÍNIMA DE INGRESO: 18 AÑOS.
- EDAD MÁXIMA DE INGRESO: SESENTA Y CINCO (65) AÑOS.
- EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA, ESTO ES HASTA CUANDO PRODUCE EFECTOS LA COBERTURA: SETENTA (70) AÑOS.

EN CASO DE QUE EL O LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA CUMPLA LA EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO O SUS RENOVACIONES, SE CONVIENE EXPRESAMENTE QUE EL SEGURO CONTINUARÁ VIGENTE SÓLO HASTA LA FINALIZACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA CLARAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LA FECHA INDICADA EN EL RESPECTIVO ANEX

PARÁGRAFO: LOS ANTERIORES AMPAROS DE ACCIDENTES PERSONALES SE COMPLEMENTAN CON LAS SIGUIENTES EXTENSIONES DE COBERTURA:

- INTOXICACIÓN Y ENVENENAMIENTO ACCIDENTAL
- MORDEDURAS O PICADURAS DE ANIMALES
- AHOGAMIENTO O CAÍDAS INVOLUNTARIAS AL AGUA
- ELECTROCUCIÓN INVOLUNTARIA O POR RAYOS, ASFIXIA
- INTOXICACIÓN, O ASPIRACIÓN INVOLUNTARIA DE GASES O VAPORES LETALES
- ACCIDENTES CAUSADOS POR TERREMOTO, TEMBLORES, MAREMOTOS, O CUALQUIER FENÓMENO NATURAL
- ACCIDENTES EN AVIÓN COMERCIAL COMO PASAJERO
- MUERTE O LESIONES POR ATRACO

2.6. AMPARO OPCIONAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS, A LOS COPROPIETARIOS Y A LA COPROPIEDAD, PROVENIENTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA, ORIGINADA EN CUALQUIER RECLAMACIÓN, INICIADA, POR PRIMERA VEZ, CONTRA LOS MISMOS DURANTE LA

VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, POR TODO ACTO CULPOSO, REAL O PRESUNTO, COMETIDO POR LOS ASEGURADOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES COMO DIRECTORES O ADMINISTRADORES DE LA COPROPIEDAD.

ESTE AMPARO SE EXTIENDE AUTOMÁTICAMENTE A AMPARAR:

A) EN CASO DE FALLECIMIENTO, INHABILITACIÓN, INSOLVENCIA O QUIEBRA DE ALGÚN ASEGURADO, LOS PERJUICIOS PROVENIENTES DE CUALQUIER RECLAMACIÓN INICIADA CONTRA EL CÓNYUGE, LOS HEREDEROS O REPRESENTANTES LEGALES DE TALES ASEGURADOS POR ACTO CULPOSO, REAL O PRESUNTO, DE DICHS ASEGURADOS; SIEMPRE Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEMANDADA SE ENCUENTRE AMPARADA POR LA PRESENTE PÓLIZA.

B) GASTOS DE DEFENSA: LAS COSTAS Y HONORARIOS DE ABOGADOS EN QUE INCURRAN LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA POR SU PROPIA DEFENSA DENTRO DE LOS PROCESOS QUE SE INICIEN EN SU CONTRA, SIEMPRE Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEMANDADA SE ENCUENTRE AMPARADA POR LA PRESENTE PÓLIZA. TALES HONORARIOS SE RECONOCERÁN DE ACUERDO CON LA TARIFA DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS U OTRA ORGANIZACIÓN SIMILAR APROBADA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y HASTA EL LÍMITE MÁXIMO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUAL SERÁ PARTE DEL LÍMITE AGREGADO ANUAL DE ESTA PÓLIZA.

C) PRÁCTICAS LABORALES:
SBS COLOMBIA PAGARÁ LA PÉRDIDA DE CUALQUIER DIRECTOR Y/O ADMINISTRADOR DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA DERIVADA DE UNA RECLAMACIÓN POR CUALQUIER RESPONSABILIDAD GENERADA POR CUALQUIER RESPONSABILIDAD LABORAL.

D) COBERTURA DE CONTAMINACIÓN:
SBS COLOMBIA PAGARÁ LA PÉRDIDA RELACIONADA CON ACTOS CULPOSOS EN CONEXIÓN CON LA DESCARGA, DERRAME, LIBERACIÓN O ESCAPE DE CONTAMINANTES: SUJETO AL SUBLÍMITE DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, POR CUALQUIER RECLAMACIÓN CONTRA CUALQUIER EJECUTIVO EN RELACIÓN CON LA DESCARGA, DERRAME, LIBERACIÓN O ESCAPE DE CONTAMINANTES.

DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN DE PÉRDIDA PARA EL AMPARO DE CONTAMINACIÓN, SE INCLUYE COBERTURA PARA PERJUICIOS FINANCIEROS CAUSADOS POR EL ASEGURADO A



UN TERCERO, COMO CONSECUENCIA DE CONTAMINACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO CONLLEVE DAÑOS CORPORALES O DAÑOS MATERIALES. ESTE AMPARO ESTÁ SUBLIMITADO AL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

- E) DAÑOS A LA REPUTACIÓN: SUJETO AL SUBLÍMITE DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTE CONTRATO, LA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR LOS HONORARIOS, COSTOS Y GASTOS, RAZONABLES Y NECESARIOS, INCURRIDOS POR Y CON EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE SBS COLOMBIA Y QUE SEAN POR, O EN NOMBRE DEL, ASEGURADO PARA DISEÑAR Y LLEVAR A CABO UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA PARA EVITAR O MITIGAR LOS DAÑOS A LA REPUTACIÓN DE CUALQUIER ASEGURADO QUE SE DERIVEN DE UNA RECLAMACIÓN EN CONTRA DE DICHO DIRECTOR Y/O ADMINISTRADOR DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA QUE ESTE CUBIERTO O POSIBLEMENTE CUBIERTO POR EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO.
- F) COBERTURA PARA INVESTIGACIÓN: SBS COLOMBIA PAGARÁ LOS COSTOS DE INVESTIGACIÓN DEL ASEGURADO QUE SE DERIVEN DE UNA INVESTIGACIÓN.

2.6.1. DEFENSA DEL DIRECTOR Y/O ADMINISTRADOR DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA.

SBS COLOMBIA ANTICIPARÁ EL PAGO DE LAS COSTAS Y HONORARIOS, ANTES DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE LA RECLAMACIÓN. LOS ANTICIPOS HECHOS POR SBS COLOMBIA LE SERÁN REEMBOLSADOS POR EL TOMADOR O LOS ASEGURADOS CONJUNTAMENTE, DE ACUERDO CON SUS RESPECTIVOS INTERESES, EN CASO DE QUE EL TOMADOR O LOS ASEGURADOS NO TENGAN DERECHO, CON ARREGLO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, AL PAGO DE TALES PERJUICIOS.

SBS COLOMBIA NO ASUMENINGUNA OBLIGACIÓN DE DEFENSA. LOS ASEGURADOS TENDRÁN EL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN DE DEFENDERSE CONTRA TODA RECLAMACIÓN. LOS ASEGURADOS NO ADMITIRÁN O ASUMIRÁN NINGUNA RESPONSABILIDAD, NO CELEBRARÁN TRANSACCIÓN ALGUNA, NO CONSENTIRÁN SENTENCIA ALGUNA NI INCURRIRÁN EN CUALQUIER PAGO DE COSTAS Y HONORARIOS, SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE SBS COLOMBIA. SOLAMENTE AQUELLAS TRANSACCIONES, SENTENCIAS CONSENTIDAS, COSTAS Y HONORARIOS DE ABOGADOS APROBADOS PREVIAMENTE POR SBS COLOMBIA SERÁN INDEMNIZABLES COMO PERJUICIOS SEGÚN LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA. SBS COLOMBIA NO

REHUSARÁ IRRAZONABLEMENTE SU CONSENTIMIENTO, SIEMPRE QUE SBS COLOMBIA ESTÉ LEGITIMADA PARA INTERVENIR EFECTIVAMENTE EN LA DEFENSA Y NEGOCIACIÓN DE CUALQUIER TRANSACCIÓN DE ALGUNA RECLAMACIÓN CON EL FIN DE ALCANZAR UNA DECISIÓN RAZONABLE.

SBS COLOMBIA TENDRÁ DERECHO DE INTERVENIR EFECTIVAMENTE CON EL TOMADOR Y LOS ASEGURADOS EN LA DEFENSA Y TRANSACCIÓN DE CUALQUIER RECLAMACIÓN QUE, RAZONABLEMENTE, PUEDA ESTIMARSE COMO PROBABLE QUE INVOLUCRARÁ A SBS COLOMBIA, INCLUYENDO, PERO NO LIMITÁNDOSE EN SU PARTICIPACIÓN EN LA NEGOCIACIÓN DE UNA TRANSACCIÓN. LOS ASEGURADOS DEBERÁN DEFENDER Y CONTESTAR CUALQUIER RECLAMACIÓN DE ESTE TIPO. EL TOMADOR Y LOS ASEGURADOS PROPORCIONARÁN A SBS COLOMBIA COLABORACIÓN PLENA Y TODA LA INFORMACIÓN QUE RAZONABLEMENTE SE REQUIERA.

EN RELACIÓN CON LAS COSTAS Y HONORARIOS DE ALGUNA TRANSACCIÓN, SOLIDARIAMENTE EMPRENDIDA EN CUALQUIER RECLAMACIÓN INICIADA CONTRA EL TOMADOR Y LOS ASEGURADOS, EN EL SUPUESTO QUE TALES COSTAS Y HONORARIOS Y TRANSACCIÓN SOLIDARIA HUBIESEN SIDO APROBADOS POR SBS COLOMBIA, EL TOMADOR Y SBS COLOMBIA CONVIENEN EN REALIZAR SUS MAYORES ESFUERZOS PARA ESTABLECER UN REPARTO JUSTO Y APROPIADO DE DICHAS COSTAS Y HONORARIOS ENTRE EL TOMADOR, LOS ASEGURADOS Y SBS COLOMBIA.

CONDICIÓN 3. EXCLUSIONES

3.1. EXCLUSIONES GENERALES A TODOS LOS AMPAROS

3.1.1. LAVADO DE ACTIVOS: LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE DE REALIZAR CUALQUIER PAGO O RECONOCER INDEMNIZACIÓN ALGUNA AL ASEGURADO QUE TENGA CONEXIÓN CON CUALQUIER RECLAMO ORIGINADO DE, BASADO EN O ATRIBUIBLE A, O QUE DE CUALQUIER MANERA INVOLUCRE CUALQUIER ACTO REAL O SUPUESTO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAVADO DE ACTIVOS O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

3.1.2. SBS COLOMBIA NO SERÁ RESPONSABLE DE PROPORCIONAR COBERTURA O HACER ALGÚN PAGO SI EL REALIZARLO PUDIERA SER CONSIDERADO COMO UNA VIOLACIÓN DE ALGUNA DE LAS LEYES O REGULACIONES DE SANCIONES ECONÓMICAS, LO QUE EXPONDRÍA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SU CASA MATRIZ O SU ENTIDAD CONTROLADORA A UNA SANCIÓN ESTIPULADA BAJO ESTAS LEYES O REGULACIONES.

3.1.3. NO HAY LUGAR A PAGO ALGUNO BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS BÁSICOS, AMPAROS OPCIONALES Y/O ANEXOS DE ESTE SEGURO, CUANDO LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, SEAN ESTOS ANTERIORES A LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO, O TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN, O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE:

- A) GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), INVASIÓN, REVOLUCIÓN, PODER MILITAR O USURPADO Y SEDICIÓN.
- B) DOLO O CULPA GRAVE DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA, DE SUS REPRESENTANTES LEGALES O DEL PERSONAL DIRECTIVO A QUIEN ÉSTE HAYA CONFIAO LA ADMINISTRACIÓN Y/O CONTROL DE LA COPROPIEDAD, EXCEPTUANDO LA CULPA GRAVE CUANDO SE HAYA ADQUIRIDO EL AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- C) LA EXPLOSIÓN O RADIACIÓN DE CUALQUIER EXPLOSIVO O MATERIAL PARA ARMAS NUCLEARES O COMPONENTES RADIOACTIVOS.
- D) LA EMISIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES O LA CONTAMINACIÓN POR LA RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN DE DICHS ELEMENTOS.
- E) CONFISCACIÓN, INCAUTACIÓN, EMBARGO, SECUESTRO, DECOMISO, EXPROPIACIÓN Y ALLANAMIENTOS. ADEMÁS, LA DESTRUCCIÓN POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SALVO AQUELLA DIRIGIDA A EVITAR LA PROPAGACIÓN O EXTENSIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR UN RIESGO NO EXCLUIDO DEL AMPARO DE ESTA PÓLIZA.
- F) EL DESGASTE POR USO Y EL DETERIORO NORMAL POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO O POR EL CAMBIO DE CONDICIONES ATMOSFÉRICAS, PÉRDIDA DE RESISTENCIA, CORROSIÓN, EROSIÓN, CAVITACIÓN, OXIDACIÓN, FERMENTACIÓN, VICIO PROPIO, DEFECTO LATENTE, ASÍ COMO LA CALEFACCIÓN O LA DESECACIÓN A QUE HUBIEREN SIDO SOMETIDOS LOS BIENES AMPARADOS Y LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR ROEDORES, INSECTOS, PLAGAS O ANIMALES.

3.2. BIENES EXCLUIDOS DE COBERTURA

A MENOS QUE EXISTA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES

ESTIPULACIÓN EXPRESA QUE LOS INCLUYA, CON SUMA ASEGURADA SEPARADA DE LOS DEMÁS CONTENIDOS, QUEDAN EXCLUIDOS DE CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO LOS SIGUIENTES BIENES:

- A) VEHÍCULOS Y TODO TIPO DE EMBARCACIONES Y AERONAVES.
- B) ORO, PLATA, JOYAS, PIEDRAS PRECIOSAS, MEDALLAS, PLATA LABRADA, FRESCOS, COLECCIONES Y, EN GENERAL, MUEBLES QUE TENGAN ESPECIAL VALOR ARTÍSTICO, CIENTÍFICO, HISTÓRICO O AFECTIVO.
- C) MANUSCRITOS, PLANOS, CROQUIS, DIBUJOS, PATRONES, MOLDES O MODELOS.
- D) MUROS DE CONTENCIÓN.
- E) SUELOS Y TERRENOS, SALVO QUE SE TRATE DE ALGUN EVENTO AMPARADO BAJO EL NUMERAL 1.3.12 DE LA CONDICIÓN 1. RELACIONADO CON EL AMPARO DE SUELOS Y TERREROS POR TERREMOTO TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCANICA O TSUNAMI.
- F) BOSQUES, ANIMALES Y AGUAS.

3.3. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO BÁSICO TODO RIESGO DAÑO MATERIAL (CONDICIÓN 1.1)

EN NINGÚN CASO ESTA PÓLIZA CUBRE EL INCENDIO NI LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADOS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR:

- A) LA APROPIACIÓN POR TERCEROS DE LAS COSAS ASEGURADAS DURANTE EL SINIESTRO O DESPUÉS DEL MISMO, COMO CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS AMPARADOS BAJO EL NUMERAL 5. DE LA CONDICIÓN 1.1 AMPARO BÁSICO TODO RIESGO DAÑO MATERIAL.
- B) HURTO CALIFICADO, SEGÚN LA DEFINICIÓN LEGAL DE ESTE DELITO, CUANDO LOS BIENES SE ENCUENTREN EN LUGARES EXTERIORES O EXPUESTOS A LA INTEMPERIE O CUANDO CUALQUIER EMPLEADO DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA O DE LA FIRMA DE CELADURÍA ENCARGADA DE SU VIGILANCIA SEA AUTOR O CÓMPLICE DEL HURTO CALIFICADO.
- C) HURTO SIMPLE, SEGÚN LA DEFINICIÓN LEGAL DE ESTE DELITO, EXCEPTO PARA LOS MUEBLES, ENSERES Y EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS SEGÚN SU DEFINICIÓN DE BIENES ASEGURADOS PREVISTA EN LA CONDICIÓN 4., DECLARADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

UBICADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y SEGÚN LAS CONDICIONES DEL NUMERAL 1.3.11 DE LA CONDICIÓN 1.3.

- D) RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL, POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN.
 - E) EL LUCRO CESANTE, COSTOS NORMALES DE MANTENIMIENTO Y EL INCREMENTO DE LOS COSTOS DE FUNCIONAMIENTO.
 - F) INFIDELIDAD Y ACTOS DESHONESTOS DE LA JUNTA ADMINISTRADORA, DE LOS ADMINISTRADORES O CUALQUIERA DE LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD Y LOS FALTANTES DE INVENTARIO.
 - G) DERRUMBE DE EDIFICACIONES, DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS, AGRIETAMIENTOS O ASENTAMIENTOS DE MUROS PISOS, TECHOS, PAVIMENTOS O CIMENTOS, SALVO QUE SEAN EL RESULTADO DE UN EVENTO AMPARADO BAJO LOS NUMERALES 5. Y 13. DE LA CONDICIÓN 1.1 AMPARO BÁSICO TODO RIESGO DAÑO MATERIAL.
 - H) DAÑOS DE LA MAQUINARIA Y EN EL EQUIPO ELÉCTRICO Y ELCTRÓNICO POR FALTA DE MANTENIMIENTO O POR OPERAR LA MAQUINARIA BAJO CONDICIONES ANORMALES O POR ENCIMA DE LA CAPACIDAD ORIGINAL DE DISEÑO.
 - I) LOS DAÑOS EN EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO Y EN LA MAQUINARIA EN LOS QUE SE DETECTE LA FALTA DE CORRIENTE REGULADA, O EL MAL FUNCIONAMIENTO DE SUPRESORES DE PICOS, CONEXIONES A TIERRA, Y ESTABILIZADORES DE CORRIENTE Y VOLTAJE.
 - J) DAÑOS O PÉRDIDAS OCASIONADAS POR TENER EN LOS PREDIOS ASEGURADOS ELEMENTOS AZAROSOS, INFLAMABLES O EXPLOSIVOS, APARTE DE LOS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS, DE ACUERDO CON SU NATURALEZA Y CONDICIONES.
 - K) TODA AQUELLA PÉRDIDA OSCASIONADA POR INCENDIO EN LA CUAL SE EVIDENCIE LA NO EXISTENCIA EN LOS PREDIOS ASEGURADOS DE EXTINTORES Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN DE ACUERDO CON EL DECRETO 513 DE 2017.
 - L) DAÑOS O PÉRDIDAS OCASIONADAS POR NO CUMPLIR CON LOS RESPECTIVOS REGLAMENTOS LEGALES, TÉCNICOS Y DE INGENIERÍA, ASÍ COMO CON LAS INSTRUCCIONES DADAS POR LOS FABRICANTES O SUS REPRESENTANTES,
- M) DAÑOS O PÉRDIDAS ATRIBUIBLES A NO CONSERVAR LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS EN BUEN ESTADO Y FUNCIONAMIENTO.
 - N) EL HURTO EN LOS PREDIOS ASEGURADOS CUANDO ÉSTOS NO CUENTEN CON VIGILANCIA LAS 24 HORAS AL DÍA DE LOS 7 DÍAS DE LA SEMANA O EN SU DEFECTO CON ALARMA MONITOREADA O CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN.
 - O) EL EXTRAVÍO O AVERÍA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO O EN LOS PORTADORES EXTERNOS DE DATOS, O DE LOS PROGRAMAS DE SISTEMAS.
 - P) DAÑO O PÉRDIDA CONSECUCIONAL QUE SEA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CAUSADA POR O PROVENIENTE DE LA REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE CUALQUIER PARTE DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE PROCESAMIENTO DE DATOS O DE LOS EQUIPOS EN QUE ÉL OPERA, QUE DEBA EFECTUARSE CON EL PROPÓSITO DE CORREGIR DEFICIENCIAS O FALLAS DE LÓGICA Y OPERACIÓN.
 - Q) ERRORES CONSTRUCTIVOS Y/O DE DISEÑO.
 - R) DAÑOS O PÉRDIDAS POR LOS CUALES SEA RESPONSABLE EL FABRICANTE Y/O CONSTRUCTOR.
 - S) FALLAS IMPUTABLES A LA RESPONSABILIDAD DEL CONSTRUCTOR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES SOBRE SISMO RESISTENCIA, VIGENTES AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE ASEGURADO.
 - T) AFECTACIONES DEL LOTE O TERRENO DEDICADO A BOSQUE, ÁREAS DE SIEMBRA O SIMILARES, AUN CUANDO LOS DAÑOS SEAN GENERADOS POR EVENTOS CUBIERTOS.
 - U) PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS EQUIPOS ELECTRÓNICOS O DE PROCESAMIENTO DE DATOS MÓVILES O PORTÁTILES QUE, EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR, O PROVENGAN DE (i) DESCUIDO, EXCEPTO CUANDO SE HALLEN DENTRO DE UN EDIFICIO O UN VEHÍCULO MOTORIZADO; (ii) SE ENCUENTREN INSTALADOS EN UNA AERONAVE, ARTEFACTO AÉREO O EMBARCACIÓN; (iii) SE ENCUENTREN EN TRANSPORTE COMO CARGA NO ACOMPAÑADA EN VEHÍCULOS TERRESTRES,

AERONAVES, ARTEFACTOS AÉREOS O EMBARCACIONES.

- V) CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN PROVENIENTES DE LA INUTILIZACIÓN DE ÁREAS Y/O INMUEBLES DE PROPIEDAD COMÚN, POR: (i) EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER ORDENANZA O LEY QUE REGULE LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CONSTRUCCIONES; (ii) INTERFERENCIA EN LA COPROPIEDAD DE HUELGUISTAS U OTRAS PERSONAS CON EL PROPÓSITO DE IMPEDIR LA RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES O LA REANUDACIÓN DE SU UTILIZACIÓN y (iii) PÉRDIDAS DE UTILIDAD Y CUALQUIERA OTRA PÉRDIDA CONSECUENCIAL.

3.4. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO OPCIONAL DE HURTO SIMPLE (NUMERAL 2.1.)

PÉRDIDAS O DAÑOS QUE TENGAN ORIGEN EN O SEAN CONSECUENCIA DE INFIDELIDAD DE EMPLEADOS, ERRORES CONTABLES O FALTANTES DE INVENTARIO.

3.5. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (NUMERAL 2.2.)

EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA QUE SEA CONSECUENCIA DE:

- A) USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, AERONAVES O EMBARCACIONES DE PROPIEDAD DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA O DE TERCEROS O DE SERVICIO PÚBLICO, QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN PARA TRANSITAR EN VÍAS PÚBLICAS, Y DE DAÑOS A LOS OBJETOS EN ELLOS TRANSPORTADOS.
- B) DAÑOS Y/O LESIONES CAUSADAS INTENCIONALMENTE.
- C) DAÑOS A BIENES INMUEBLES DEBIDOS A LA VIBRACIÓN, REMOCIÓN O DEBILITAMIENTO DE APOYOS DE TALES INMUEBLES, TERRENOS O EDIFICIOS, O POR EXCAVACIONES, A MENOS QUE TALES DAÑOS SEAN CAUSADOS POR LA COPROPIEDAD ASEGURADA DE MANERA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.
- D) RESPONSABILIDAD EMANADA DE CUALQUIER RELACIÓN CONTRACTUAL, INCLUYENDO LA DERIVADA DE CUALQUIER CONTRATO DE DEPÓSITO, CON EXCEPCIÓN DE LA INDICADA EN EL NUMERAL 2.2.5. DE LA CONDICIÓN 2., DE ESTE SEGURO OPCIONAL.
- E) DAÑOS A LAS ZONAS, ÁREAS, ELEMENTOS E

INSTALACIONES COMUNES DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA, CAUSADOS POR LOS MISMOS EMPLEADOS DE LA COPROPIEDAD.

- F) DAÑOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, DEL SUELO O SUBSUELO, DEL AGUA, DEL AIRE O DE LA ATMÓSFERA, O BIEN POR RUIDOS, A MENOS QUE SU CAUSA SEA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.
- G) DAÑOS Y/O DESAPARICIÓN DE BIENES DE TERCEROS BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL POR LA COPROPIEDAD ASEGURADA.
- H) RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA QUE DERIVE EN LA PÉRDIDA O DAÑO DE VEHÍCULOS APARCADOS EN SITIOS O PLAZAS PARA APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS O EN CUALQUIER OTRO SITIO.
- I) ACTIVIDADES COMERCIALES DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA.
- J) HURTO O HURTO CALIFICADO DE BIENES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE CADA UNA Y/O CUALQUIERA DE LAS INSTALACIONES O UNIDADES EN QUE SE HALLE DIVIDIDO EL INMUEBLE.
- K) PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS, A LOS COPROPIETARIOS Y A LA COPROPIEDAD, PROVENIENTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ASEGURADOS, ORIGINADA EN CUALQUIER RECLAMACIÓN, INICIADA CONTRA LOS ASEGURADOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, POR TODO ACTO CULPOSO, REAL O PRESUNTO, COMETIDO POR LOS ASEGURADOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES COMO DIRECTORES O ADMINISTRADORES DE LA COPROPIEDAD.
- L) SE EXCLUYE EXPRESAMENTE EL HURTO CALIFICADO COMETIDO POR PERSONAS EMPLEADAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA.
- M) SE EXCLUYEN LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS POR EL USO DE PISCINAS QUE NO CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 780 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN PISCINAS.
- N) SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, PRODUCTOS Y OPERACIONES TERMINADAS, AMCCH Y AMIT, LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y DEMÁS RIESGOS NO CONTEMPLADOS.

O) SE EXCLUYE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS:

- LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO O CUANDO HAYA RETRIBUCIÓN DE TERCEROS EN DINERO POR EL SERVICIO, O CUANDO PRESTEN SERVICIO MEDIANTE EL PAGO DE FLETES O PASAJES.
- LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.
- LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MATERIA DE LA PRESENTE COBERTURA, ASÍ COMO A SUS ACCESORIOS Y A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN TALES VEHÍCULOS AUTOMOTORES, INCLUYENDO LOS OCURRIDOS DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE, EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE LOS RIESGOS NO AMPARADOS BAJO LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES QUE CUBRAN LOS VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.

3.6. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO OPCIONAL MANEJO E INFIDELIDAD DE EMPLEADOS (NUMERAL 2.3.)

ESTE AMPARO OPCIONAL NO CUBRE PÉRDIDAS:

- A) QUE HAYAN OCURRIDO FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
- B) PROVENIENTES DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA U OCURRENCIA NOTIFICADA A LOS ASEGURADORES DE CUALQUIER OTRA PÓLIZA CON ANTERIORIDAD A LA FECHA Y HORA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.
- C) PROVENIENTES DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA U OCURRENCIA CONOCIDA POR EL ASEGURADO ANTES DEL COMIENZO DE LA PÓLIZA Y NO INFORMADA POR ÉL A SBS COLOMBIA ANTES DE LA FECHA Y HORA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.
- D) CAUSADAS POR CUALQUIER ACTO INTENCIONAL O DOLOSO DEL ASEGURADO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS SOCIOS, LA JUNTA DIRECTIVA O LOS REPRESENTANTES LEGALES EXCEPTO EL ADMINISTRADOR.
- E) POR LUCRO CESANTE O INGRESOS ESPERADOS QUE

DEJE DE OBTENER EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UNA PÉRDIDA AMPARADA POR ESTA PÓLIZA INCLUYENDO, ENTRE OTROS, INTERESES Y DIVIDENDOS.

F) POR FALTANTES DE INVENTARIO, NO OBSTANTE, A LO ESTIPULADO EN LA CONDICIÓN 2.3.2. LOS FALTANTES DE INVENTARIO ESTARÁN AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUANDO EL ASEGURADO PRESENTE PRUEBAS CONCLUYENTES DE QUE TALES FALTANTES SE DEBIERON A UN ACTO FRAUDULENTO DE UNO O VARIOS EMPLEADOS PLENAMENTE IDENTIFICADOS.

NO SE CONSIDERARÁN COMO PRUEBAS LOS CÓMPUTOS O CONTABILIZACIONES DE PÉRDIDAS DE INVENTARIO LLEVADAS A "PÉRDIDAS Y GANANCIAS" O DE COMPARACIÓN DE REGISTROS DE INVENTARIOS CON EL INVENTARIO FÍSICO.

G) OCASIONADAS POR CRÉDITOS QUE EL ASEGURADO OTORGUE A SUS EMPLEADOS O TRABAJADORES.

H) PÉRDIDA DE O DAÑO DE DINERO, VALORES U OTROS BIENES QUE SEA OCASIONADA POR DESGASTE, USO, DETERIORO GRADUAL, POLILLA, Y SIMILARES.

I) CUANDO EL ASEGURADO NO PRACTIQUE COMO MÍNIMO UN ARQUEO O CORTE DE CUENTAS MENSUAL A TODOS LOS EMPLEADOS INCLUYENDO AL ADMINISTRADOR Y AL TESORERO.

J) CUANDO NO SE VERIFIQUEN LOS DATOS CONTENIDOS EN LA SOLICITUD DE EMPLEO QUE FIRME EL ASPIRANTE, CON ANTERIORIDAD A SER VINCULADO COMO EMPLEADO.

K) SUCEDIDAS INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL DESCUBRIMIENTO POR EL ASEGURADO, O POR CUALQUIER SOCIO QUE NO SEA CÓMPLICE DE TAL EMPLEADO, DE CUALQUIER ACTO FRAUDULENTO O DE MALA FE COMETIDO POR ALGÚN EMPLEADO.

L) QUE HAYAN SIDO OCASIONADAS POR UN EMPLEADO DESVINCULADO Y QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DEJE DE SER EMPLEADO LEGAMENTE DEL ASEGURADO, SALVO LO ESTIPULADO EN PARÁGRAFO PRIMERO DEL NUMERAL 2.3".

M) SI ANTES DE LA EMISIÓN DE ESTE AMPARO, CUALQUIER SEGURO DE MANEJO A FAVOR DEL ASEGURADO O DE UN PREDECESOR SUYO EN INTERÉS, QUE AMPARE A UNO O MÁS DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO, HUBIERA SIDO CANCELADO CON RESPECTO A CUALQUIERA DE ESOS EMPLEADOS, POR MEDIO DE UN AVISO DE CANCELACIÓN; DADO POR ESCRITO POR LA ASEGURADORA QUE EMITIÓ EL SEGURO O POR SBS COLOMBIA, Y ESOS EMPLEADOS HUBIERAN SIDO



REINCORPORADOS BAJO LA COBERTURA DEL SEGURO DE MANEJO, O DEL SEGURO QUE LO SUBSTITUYA. SBS COLOMBIA NO SERÁ RESPONSABLE RESPECTO DE TALES EMPLEADOS, A MENOS QUE CONVenga, POR ESCRITO, ESPECÍFICAMENTE, INCLUIRLOS BAJO LA COBERTURA DE ESTE AMPARO.

3.7. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO OPCIONAL DE SEGURO DE PERMANENCIA Y TRANSPORTE DE VALORES (NUMERAL 2.4.)

EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE:

- A) EL HURTO SIMPLE Y/O DESAPARICIÓN MISTERIOSA.
- B) LA ESTAFA SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.

3.8. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO OPCIONAL DE ACCIDENTES PERSONALES PARA INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA (NUMERAL 2.5.)

NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO EL AMPARO OPCIONAL DE ACCIDENTES PERSONALES, CUANDO LAS LESIONES CORPORALES O LA MUERTE (INTERNAS O EXTERNAS) QUE SUFRA EL ASEGURADO, SEAN ÉSTAS ANTERIORES A LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO, O TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN, O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE:

- A) CUALQUIER CLASE DE ENFERMEDAD E INFECCIONES VIRALES Y/O BACTERIANAS Y CUALQUIER EXAMEN DE CONTROL O PROCEDIMIENTO DE RUTINA RELACIONADOS CON ESTE EVENTO. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ CUANDO SE TRATE DE UNA INFECCIÓN QUE TENGA SU ORIGEN EN UN EVENTO TRAUMÁTICO O HERIDA ACCIDENTAL.
- B) SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), INFECCIÓN DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH). QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE ESTA EXCLUSIÓN CUALQUIER GASTO O ACTIVIDAD ENCAMINADA AL DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO CURATIVO O PREVENTIVO, ASÍ COMO LAS SECUELAS O CONSECUENCIAS DIRECTAS O INDIRECTAS DE ESTAS ENFERMEDADES EN CASO DE ACCIDENTE.
- C) LESIÓN CORPORAL QUE, DE LUGAR A LA FORMACIÓN DE UNA HERNIA OCASIONADA POR UN ESFUERZO, BIEN SEA AGUDA O CRÓNICA.
- D) LESIÓN INTENCIONALMENTE INFRINGIDA ASÍ MISMO, SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DE SUICIDIO, SEA ESTE VOLUNTARIO O INVOLUNTARIO, CONSCIENTE O INCONSCIENTE.
- E) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ASEGURADO EN LAS FUERZAS MILITARES O POLICIALES O UNIDADES AUXILIARES DE LAS MISMAS.
- F) LA COMISIÓN DE ACTOS CALIFICADOS COMO DELITO O CONTRAVENCIONES POR LA LEY PENAL.
- G) LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO COMO PILOTO O TRIPULANTE DE NAVES AÉREAS O COMO CONDUCTOR, MAQUINISTA, O TRIPULANTE DE CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE TERRESTRE O ACUÁTICO.
- H) EL VUELO COMO PASAJERO EN HELICÓPTERO.
- I) CUALQUIER ACTO TERRORISTA.
- J) DEL USO INTENCIONAL DE FUERZA MILITAR PARA INTERCEPTAR, PREVENIR O MITIGAR CUALQUIER ACTO TERRORISTA, CONOCIDO O SOSPECHADO.
- K) CUALQUIER ARMA O INSTRUMENTO QUE EMPLEE FISIÓN O FUERZA RADIOACTIVA O QUÍMICA, YA SEA EN TIEMPO DE PAZ O DE GUERRA.
- L) PANDEMIAS O EPIDEMIAS.
- M) QUEMADURAS POR INSOLACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA EXPOSICIÓN NEGLIGENTE AL SOL.
- N) ACCIDENTES CAUSADOS POR ESTAR EL ASEGURADO BAJO LA INFLUENCIA DE DROGAS, ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ CUANDO LAS DROGAS HAYAN SIDO PRESCRITAS POR UN MÉDICO DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN Y SEAN TOMADAS DE ACUERDO CON SU PRESCRIPCIÓN.
- O) EL USO O ESCAPE DE MATERIALES NUCLEARES QUE RESULTEN EN REACCIÓN NUCLEAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, ASÍ COMO LA DISPERSIÓN, DERRAMAMIENTO O APLICACIÓN DE MATERIALES QUÍMICOS O BIOLÓGICOS TÓXICOS SIEMPRE QUE CINCUENTA (50) O MÁS PERSONAS MUERAN POR ESTAS CAUSAS O SUFRAN DAÑOS FÍSICOS EN LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE.
- P) DURANTE LA PRÁCTICA DE DEPORTES CONSIDERADOS DE ALTO RIESGO.
- Q) TRATAMIENTO MÉDICO O QUIRÚRGICO.

R) ESTE SEGURO NO AMPARA A PERSONAS QUE YA TENGAN DIAGNOSTICADA UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, O QUE PRESENTEN PÉRDIDA DE MÁS DEL 50% DE LA AUDICIÓN, DE LA VISIÓN O EL HABLA, ASÍ COMO LOS QUE PRESENTEN PÉRDIDA TOTAL O FUNCIONAL DE AMBAS PIERNAS O AMBAS MANOS O UNA PIERNA Y UNA MANO SIMULTÁNEAMENTE.

3.9. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO OPCIONAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (NUMERAL 2.6.).

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE, SALVO ESTIPULACIÓN ESCRITA EN CONTRARIO, ESTÁN EXCLUIDOS LOS PERJUICIOS RELACIONADOS CON CUALQUIER RECLAMACIÓN INICIADA CONTRA LOS ASEGURADOS:

A) ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE AL HECHO QUE CUALQUIER DIRECTOR O ADMINISTRADOR HAYA OBTENIDO CUALQUIER BENEFICIO O VENTAJA PERSONAL O PERCIBIDO REMUNERACIÓN A LA CUAL NO TENÍA DERECHO.

B) ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE A LA COMISIÓN DE CUALQUIER ACTO CRIMINAL O MALA CONDUCTA INTENCIONAL, INCLUYENDO CUALQUIER ACTO DOLOSO O FRAUDULENTO.

C) LA PRESENTE EXCLUSIÓN SOLO APLICARÁ SI: (A) LO ANTERIOR SE HA ESTABLECIDO MEDIANTE CUALQUIER SENTENCIA O FALLO JUDICIAL O LAUDO ARBITRAL, O (B) DICHO DIRECTOR O ADMINISTRADOR HAYA ADMITIDO POR ESCRITO LAS CONDUCTAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS (1) O (2) ANTERIORES; PARA LOS FINES DE LA DETERMINACIÓN DE LA APLICABILIDAD DE ESTA EXCLUSIÓN:

1. LOS ACTOS CULPOSOS DE O EL CONOCIMIENTO QUE POSEE CUALQUIER DIRECTOR O ADMINISTRADOR NO SERÁ IMPUTADO A NINGUN OTRO DIRECTOR O ADMINISTRADOR; Y

2. SÓLO EL CONOCIMIENTO QUE POSEE CUALQUIER REPRESENTANTE LEGAL ANTERIOR O ACTUAL DE UNA COPROPIEDAD SE IMPUTARÁN A ESA COPROPIEDAD.

D) ALEGÁNDOSE, ORIGINADA EN, BASADA EN O ATRIBUIBLE A CUALQUIER HECHO O ACTO CULPOSO ANTERIOR A LA FECHA DE COMIENZO DE LA PRIMERA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA O A CUALQUIER OTROS HECHOS O ACTOS RELACIONADOS CON AQUELLOS CONOCIDOS AL INICIO DE LA PRIMERA VIGENCIA DE LA POLIZA;

E) CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE COMIENZO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, QUE PUEDAN CONLLEVAR UNA RECLAMACIÓN CONTRA LOS ASEGURADOS.

F) ALEGÁNDOSE, ORIGINADA EN, BASADA EN O ATRIBUIBLE A JUICIOS, LITIGIOS, ARBITRAJES, ANTERIORES O PENDIENTES A LA FECHA DE COMIENZO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA Y RECLAMACIONES QUE SE DERIVEN O SE BASEN EN LOS MISMOS HECHOS.

G) ALEGÁNDOSE, ORIGINADA EN, BASADA EN O ATRIBUIBLE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE LA **COPROPIEDAD**.

H) ALEGÁNDOSE, ORIGINADA EN, BASADA EN O ATRIBUIBLE A LA NO CONTRATACIÓN DE SEGUROS O MALA CONTRATACIÓN DE ESTOS.

I) INICIADAS O CONTINUADAS POR UN **DIRECTOR** O ADMINISTRADOR CONTRA CUALQUIER OTRO **DIRECTOR** O ADMINISTRADOR; SIN EMBARGO, ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ A LAS RECLAMACIONES POR DESPIDOS IMPROCEDENTES QUE INSTAUREN ANTIGUOS EMPLEADOS.

J) ALEGÁNDOSE, ORIGINADA EN, BASADA EN O ATRIBUIBLE A, O QUE DE CUALQUIER MANERA IMPLIQUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE:

1. RADIACIONES IONIZANTES O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD PROVENIENTE DE CUALQUIER MATERIAL NUCLEAR O RESIDUO NUCLEAR PROCEDENTE DE LA COMBUSTIÓN DE MATERIAL NUCLEAR; O

2. LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, EXPLOSIVAS O SIMILARES DE CUALQUIER MATERIAL NUCLEAR, ENSAMBLADO NUCLEAR O CUALQUIER OTRO COMPONENTE NUCLEAR DEL MISMO; O

3. LA SUPUESTA, O EFECTIVA, O LA AMENAZA DE EMISIÓN, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O FUGA DE CONTAMINANTES; O

4. CUALQUIER INSTRUCCIÓN O PETICIÓN PARA EXAMINAR, CONTROLAR, LIMPIAR, RETIRAR, CONTENER, TRATAR, DESINTOXICAR O NEUTRALIZAR CONTAMINANTES, MATERIALES O RESIDUOS NUCLEARES; INCLUYENDO, PERO NO LIMITÁNDOSE A RECLAMACIONES POR DAÑOS A LA COPROPIEDAD O A SUS COPROPIETARIOS.

EL TÉRMINO "CONTAMINANTE" INCLUYE (PERO NO SE LIMITA A) CUALQUIER IRRITANTE O

CONTAMINANTE SÓLIDO, LÍQUIDO, GASEOSO O TÉRMICO, INCLUIDO EL HUMO, VAPOR, HOLLÍN, EMANACIONES, ÁCIDOS, ALCALINOS, QUÍMICOS Y RESIDUOS.

EL TÉRMINO “RESIDUO” INCLUYE (PERO NO SE LIMITA A) MATERIALES DESTINADOS A SER RECICLADOS, REACONDICIONADOS O REGENERADOS;

K) ALEGÁNDOSE, ORIGINADA EN, BASADA EN O ATRIBUIBLE A CUALQUIER ACTO U OMISIÓN DE LOS ASEGURADOS CUANDO REALICEN FUNCIONES EN OTRA COPROPIEDAD DISTINTA A LA COPROPIEDAD DEFINIDA EN LA PRESENTE PÓLIZA COMO TOMADORA DE LA MISMA;

L) ALEGÁNDOSE, ORIGINADA EN, BASADA EN O ATRIBUIBLE A, O QUE DE CUALQUIER MANERA IMPLIQUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE:

1. LESIONES CORPORALES, ENFERMEDAD, DOLENCIA, MUERTE O TRASTORNOS EMOCIONALES CAUSADOS A CUALQUIER PERSONA, O DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A BIENES TANGIBLES, MUEBLES O INMUEBLES, INCLUIDA LA PÉRDIDA DEL USO;
2. DAÑOS, DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, INCLUIDA LA PÉRDIDA DE USO DE LOS MISMOS.

M) ALEGÁNDOSE, ORIGINADA EN, BASADA EN O ATRIBUIBLE A:

1. LA VIOLACIÓN DE CUALQUIER NORMA JURÍDICA DE UN PAÍS FUERA DEL LÍMITE GEOGRÁFICO ESTABLECIDO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES;
2. CUALQUIER ACTIVIDAD, OPERACIÓN O LITIGIO INICIADO O REALIZADO FUERA DEL LÍMITE GEOGRÁFICO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

N) ALEGÁNDOSE, ORIGINADA EN, BASADA EN O ATRIBUIBLE A, O QUE DE CUALQUIER MANERA IMPLIQUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, MULTAS Y/O SANCIONES IMPUESTAS POR AUTORIDADES COMPETENTES, INDEMNIZACIONES DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE TENGAN CARÁCTER SANCIONADOR O EJEMPLAR. SIN EMBARGO, LOS PERJUICIOS INDIRECTOS CAUSADOS A LOS COPROPIETARIOS Y/O TERCEROS ESTARÁN CUBIERTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS PERJUICIOS RECLAMADOS NO CONTRIBUYAN O PRETENDAN EL PAGO DE MULTAS Y/O SANCIONES IMPUESTAS.

Ñ) ACCIONISTAS MAYORITARIOS: QUEDA CONVENIDO QUE EL ASEGURADOR NO SERÁ RESPONSABLE DE

CUALQUIER PÉRDIDA EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO O RECLAMOS HECHOS EN CONTRA DE LOS ASEGURADOS PROVENIENTES DE PROPIETARIOS CUYOS COEFICIENTES DE PARTICIPACIÓN SEA IGUAL O MAYOR AL 20% O MÁS EN EL COEFICIENTE DE LA COPROPIEDAD.

O) RECLAMOS Y CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES O PREEXISTENTES. CUALQUIER RECLAMO, DERIVADO DE, O RELACIONADO CON, BASADO EN, O ATRIBUIBLE A: (I) HECHOS O ACTOS CULPOSOS CONTENIDOS O ALEGADOS EN CUALQUIER RECLAMO REPORTADO O EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIAS NOTIFICADA BAJO CUALQUIER CONTRATO DE SEGUROS DEL CUAL ESTE CONTRATO SEA UNA RENOVACIÓN, REEMPLAZO O LE SUCEDA EN EL TIEMPO, O (II) ALGÚN LITIGIO PENDIENTE O ANTERIOR A LA FECHA DE CONTINUIDAD O QUE ALEGUE O SE DERIVE DEL MISMO O ESENCIALMENTE LOS MISMOS HECHOS ALEGADOS EN UN LITIGIO PENDIENTE O ANTERIOR A DICHA FECHA DE CONTINUIDAD.

P) SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES PROVENIENTES O DERIVADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LA FALTA DE SOMETIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY 675 DE 2001.

Q) EXCLUSIÓN POR EVENTO CIBERNÉTICO: SE EXCLUYE CUALQUIER PERDIDA O RECLAMO ORIGINADO POR, BASADO EN, RELACIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON HACKING O UN EVENTO CIBERNÉTICO, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A LA OBTENCIÓN, MANEJO Y CUSTODIA DE DATOS, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A HISTORIAS CLÍNICAS Y DEMÁS INFORMACIÓN POR LA QUE EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.

R) ZONAS COMUNES. EL ASEGURADOR NO SERÁ RESPONSABLE DE PROPORCIONAR COBERTURA O HACER PAGO ALGUNO EN RELACIÓN CON RECLAMOS QUE SE DERIVEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE DEL DAÑO O DESTRUCCIÓN EN LAS ZONAS COMUNES DE LA COPROPIEDAD.

S) EXCLUSIÓN SERVICIOS DE PARQUEADEROS: SBS COLOMBIA NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA Y POR TANTO, NO ESTARÁ OBLIGADO A EFECTUAR PAGO ALGUNO, EN CASO DE PÉRDIDA DERIVADA DE, O RELACIONADA CON, O CUYA CANTIDAD SE RELACIONE CON CUALQUIER RECLAMACIÓN DERIVADA DE INVESTIGACIONES, ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUEJAS, PROCEDIMIENTOS O ARBITRAJES EN CONTRA DEL ASEGURADO, RELACIONADOS CON EL NO PAGO A LA DIAN DE LAS SUMAS RECAUDADAS DEL



IMPUESTO DE IVA, POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE PARQUEADERO.

CONDICIÓN 4. DEFINICIONES

Para los efectos de esta póliza, las expresiones que en esta condición se consignan tendrán el significado que aquí se les asigna, a saber:

Tomador: De acuerdo con el artículo 1037 del Código de Comercio, es la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos al asegurador.

Asegurado: Es el titular del interés asegurable, objeto del presente contrato de seguro y nombrado en la carátula de la póliza que para efectos de la Condición 1.1 Amparo Básico Todo Riesgo Daño Material, corresponde a la copropiedad asegurada y/o los copropietarios siempre y cuando exista interés asegurable.

Para el amparo opcional de Responsabilidad Civil Extracontractual (Numeral 2.2.) el término asegurado comprende también los copropietarios, tenedores, arrendatarios o poseedores de cualquiera de las unidades en que se halle dividido el edificio, conjunto o inmueble, en su calidad como tales.

Para el amparo opcional de Accidentes Personales para integrantes del consejo de administración de la copropiedad asegurada (Numeral 2.5.), los asegurados serán los integrantes del Consejo de Administración de la Copropiedad (hasta máximo 8 personas).

Para el amparo opcional de Directores y Administradores (Numeral 2.6.), el asegurado significa cualquier DIRECTOR o ADMINISTRADOR pasado, actual o futuro de la copropiedad. La cobertura se aplicará automáticamente a los directores o administradores designados con posterioridad a la fecha de iniciación de la vigencia de esta póliza.

Beneficiario: Es la persona que tiene derecho a la prestación asegurada y que aparece señalada en la carátula de la póliza.

En el caso de la cobertura opcional de Responsabilidad Civil Extracontractual (Numeral 2.2.) y para el amparo opcional de Directores y Administradores (Numeral 2.6.), de acuerdo con el Artículo 1127 del Código de Comercio, la víctima se constituye en el beneficiario de la indemnización.

Para el amparo opcional de Accidentes Personales para integrantes del consejo de administración de la copropiedad asegurada (Numeral 2.5.), beneficiario será aquel que sea designado expresamente por el Asegurado y cuando no se designe, o dicha designación sea ineficaz o quede sin efecto, se dará aplicación al Artículo 1142 del Código de Comercio

Tercero: Para el amparo opcional de Responsabilidad Civil Extracontractual (Numeral 2.2.) es una persona diferente al asegurado y tomador. Para esta cobertura, así como para los

casos cubiertos bajo el numeral 1.1. de la Condición 1, el término “tercero” comprende también a los copropietarios, tenedores, arrendatarios o poseedores de cualquiera de las unidades en que se halle dividido el edificio o conjunto inmueble.

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

Bienes asegurados: Esta póliza ampara los bienes físicos y materiales de propiedad de la copropiedad asegurada o por los cuales ella sea responsable que se encuentren dentro de los predios anotados en el cuadro de declaraciones de esta póliza (salvo en el caso de traslado temporal contemplado en la sección 2. Numeral 1.3.2 de esta póliza) y, en la carátula o mediante condiciones particulares o anexos, figuren con suma asegurada, según las denominaciones que corresponden a las siguientes definiciones:

- a) **Áreas e inmuebles de propiedad común:** Todas aquellas áreas, inmuebles, construcciones e instalaciones, de propiedad común y dominio inalienable de todos los copropietarios, en los términos de la ley 675 de 2.001.
- b) **Áreas privadas:** Todas aquellas áreas, inmuebles, construcciones e instalaciones, de propiedad privada de personas (naturales o jurídicas) o familias en particular.
- c) **Cimientos:** Conjunto de elementos estructurales del edificio cuya misión es soportar sus cargas o elementos apoyados en ella al suelo.
- d) **Vidrios, espejos y unidades sanitarias:** Los vidrios, espejos y unidades sanitarias de porcelana, adecuadamente instalados y que formen parte fija de las secciones o áreas de propiedad colectiva de la copropiedad.
- e) **Maquinaria:** Aparatos mecánicos o eléctricos fijos de propiedad de la copropiedad, tales como: compresores, plantas eléctricas, elevadores, ascensores, transformadores, bombas, subestaciones, motobombas, calderas, aparatos de aire acondicionado o de calefacción, antenas, herramientas eléctricas, entre otros.
- f) **Equipos eléctricos o electrónicos:** Aparatos eléctricos o electrónicos de la copropiedad, tales como: sistemas de seguridad y vigilancia, equipos de sonido, sistemas de intercomunicación y de video, televisores, neveras, refrigeradores, lavadoras, aspiradoras, brilladoras, y equipos de cómputo con todos sus accesorios, entre otros.

- g) Muebles y enseres:** Mobiliario, estantería, archivadores, enseres de oficina, elementos de decoración, elementos de aseo y mantenimiento de la copropiedad, y cualquier otro contenido que haga parte de la copropiedad.
- h) Obras de arte:** Bienes de elaboración artística propiedad de la copropiedad tales como pinturas y esculturas.
- i) Dinero en efectivo y cheques:** Moneda legal colombiana, en efectivo o cheques girados a favor de la copropiedad, siempre y cuando se encuentren ubicados dentro de la oficina de la administración al interior de la copropiedad.

Guerra: Guerra civil o internacional sea declarada o no, significa cualquier actividad de guerra u operaciones bélicas, incluido el uso de la fuerza militar por una nación soberana con fines económicos, geográficos, nacionalistas, políticos, raciales, religiosos o cualquier otro fin.

Actos terroristas: Significa cualquier amenaza de, o uso real de fuerza o violencia, dirigida a causar daño o causando daño, heridas, lesiones, perjuicios o desorganización, o la comisión de un acto peligroso para la vida humana o la propiedad, en contra de cualquier individuo, propiedad o gobierno, con el objetivo manifestado o no de alcanzar intereses económicos, étnicos, nacionalistas, políticos, raciales o religiosos, ya sea que dichos intereses estén declarados o no.

Los robos u otros actos criminales, cometidos en principio para obtener ganancias personales y actos que surjan principalmente de relaciones personales anteriores entre el (los) perpetrador (es) y la (las) víctima(s), no serán considerados actos terroristas.

Acto terrorista también incluye cualquier acto que sea verificado o reconocido por el gobierno pertinente como un acto de terrorismo.

Bienes de Terceros: Bienes que no sean de propiedad de la copropiedad asegurada ni sobre los cuales ésta ejerza propiedad, posesión o tenencia, ni estén bajo su control o cuidado por encargo de otro.

Vehículo: Aparato con o sin motor que se mueve sobre el suelo, que sirve para transportar cosas o personas.

Contenidos: Corresponde a los siguientes bienes asegurados; muebles y enseres, maquinaria, equipo eléctrico y electrónico, dineros y obras de arte.

Artículo: Se considera artículo de la póliza, un área del riesgo individualmente valorizada entendiéndose como tal el conjunto de bienes muebles e inmuebles que se encuentren dentro de una misma estructura o a la intemperie, aun cuando se encuentren localizados en un mismo predio, siempre y cuando le hayan sido asignados valores específicos en la póliza.

Acto culposo: Significa cualquier negligencia, error, omisión o falta de diligencia de un buen hombre de negocios, incluyendo la denominada culpa grave, cometido por los directores y administradores de la copropiedad en el ejercicio de sus funciones como tales, o cualquier asunto que se reclame contra ellos, por el solo hecho de ser directores o administradores de la copropiedad. Aquellos actos culposos relacionados, continuados o repetidos serán considerados como un solo acto culposo.

Director: Significa cualquier persona natural, debidamente nombrada o designada como miembro de la junta o consejo directivo de la copropiedad.

Administrador: Significa cualquier persona natural, debidamente nombrada o designada por la copropiedad como representante legal, los suplentes del mismo, el liquidador, el factor, y quienes de acuerdo con los estatutos de la copropiedad ejerzan o detenten esas funciones. El término administrador también incluye cualquier empleado de la copropiedad que, sin tener representación legal de la misma, desempeñe funciones técnicas o administrativas similares a las de los administradores y que por un acto culposo incurra en Responsabilidad Civil.

Evento cibernético: significa:

1. una violación de la seguridad de la red.
2. uso no autorizado de una red informática.
3. un virus de computadora.
4. daño, alteración, robo o destrucción de datos por un ataque cibernético.

Datos: significa cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas naturales o jurídicas identificadas o identificables, que son manejados por la sociedad y que son recopilados con un propósito específico y legítimo y que permite la identificación de una persona o compañía. cualquier software o datos guardados electrónicamente en un sistema de cómputo. dato no constituye un bien tangible.

Responsabilidad Laboral: Significa cualquier responsabilidad que resulte de una Reclamación en contra de cualquier Copropiedad o de cualquier Ejecutivo o Empleado de cualquier Copropiedad por parte de un Empleado o posible Empleado de esta Copropiedad que se base en cualquier Acto Culposo en relación con la contratación, el empleo o la terminación de la relación laboral de dicho Empleado, incluyendo cualquier represalia o acoso en el trabajo.

Ejecutivo: Cualquier persona natural que haya sido, es o será:

1. Un director o administrador debidamente designado (que no sea un albacea o administrador de una entidad insolvente);
2. Un funcionario ejecutivo o gerente general; Cualquier otra persona con cargos equivalentes a aquellos detallados anteriormente en los numerales (1) o (2).

Empleado: Significa cualquier persona natural que haya tenido, tenga, o llegue a tener un vínculo laboral de la Copropiedad y quienes no son Ejecutivos, auditores, consultores, contratistas, reemplazantes o agentes.

Pérdida: Significa:

1. la compensación de un daño, incluyendo, sin limitarse a, cualquier sentencia proferida por una autoridad judicial ordinaria o arbitral de la Republica de Colombia en la cual se ordene el pagar una compensación por daños y perjuicios a consecuencia de un incumplimiento a la luz de la legislación de la Republica de Colombia; y
2. las costas legales y gastos de un demandante, si así lo ordena la sentencia o laudo arbitral; Que cualquier Asegurado esté legalmente obligado a pagar bajo los términos de:
 - a. una sentencia o laudo arbitral proferido en contra de cualquier Asegurado; o
 - b. un acuerdo negociado por o preaprobado por escrito por SBS COLOMBIA

El término **Pérdida** incluye las **Costas y Honorarios** del proceso. El término **Pérdida** no incluye:

- a. multas o sanciones, salvo los perjuicios indirectos causados a los accionistas o terceros, mismo que estarán cubiertos siempre y cuando estos perjuicios no contribuyan o pretendan el pago de multas o sanciones
- b. impuestos o contribuciones (es decir cualquier tipo de obligación fiscal);
- c. beneficios o compensaciones de tipo laboral, incluyendo salarios caídos y prestaciones;
- d. la remuneración de cualquier Asegurado, costo de su tiempo o costos o gastos generales o de cualquier Copropiedad;
- e. El costo de cumplir con daños no monetarios; o
- f. Sumas que no sean legalmente susceptibles de ser aseguradas.

Contaminantes: Significa cualquier sustancia o contaminante sólido, líquido, gaseoso, biológico, radiológico o térmico que sea agente irritante, tóxico o nocivo, dentro de los que se incluye, pero sin estar limitado a asbestos, plomo, humo, vapor, polvo, fibras, moho, esporas, hongos, gérmenes, hollín, vaho, ácidos, álcalis, químicos y desechos. Dichos desechos incluyen, sin limitación, materiales a ser reciclados, reacondicionados o recuperados y materiales nucleares.

Investigación: Significa cualquier investigación o interrogatorio por parte de una autoridad competente en los asuntos de la copropiedad o la conducta de un Asegurado en su capacidad como Director o Administrador de la copropiedad.

Costos de Investigación: Significa los costos razonables y necesarios incurridos por o con el previo consentimiento por escrito de SBS COLOMBIA por o en representación de un Asegurado para su preparación y comparecencia en cualquier Investigación. Las demás disposiciones o condiciones particulares y generales de la póliza original no modificadas por el presente endoso, continúan vigentes.

Costas y honorarios: Costas significa los gastos en que incurran los asegurados, que SBS COLOMBIA apruebe, que resulten necesarios para la investigación, peritaje, y defensa de cualquier reclamación contra los asegurados incluyendo las que se causen en trámites de recursos de apelación, casación y revisión. Honorarios significa la remuneración a los abogados en la forma prevista en la extensión B. del Numeral 2.6.1.

Cuadro de declaraciones o Condiciones Particulares: Es el anexo que forma parte integrante del presente contrato, en el cual figuran las condiciones especiales o particulares previstas en el artículo 1047 del Código de Comercio Colombiano.

Perjuicios: Significa los daños por los que los Asegurados resulten jurídicamente responsables de acuerdo con una sentencia judicial u otra resolución equivalente en firme, final y vinculante, laudo arbitral en firme o transacción celebrada con el previo consentimiento por escrito de SBS COLOMBIA, y las costas y honorarios causados por dicho motivo.

Reclamación: Significa todo reclamo extrajudicial, judicial, arbitral o de cualquier otro tipo iniciado contra los Asegurados por un tercero durante la vigencia de esta póliza, fundado exclusivamente en un acto culposos.

Avión de pasajeros: Aeronave con matrícula y certificado de aeronavegación válido y al día, operado por empresa aérea comercial, en vuelo regular, dentro o fuera del horario o itinerario fijo, o en vuelo especial o contratado ("chárter"), manejado por piloto con la debida licencia al día y válida para conducir tal tipo de avión, en vuelos entre aeropuertos debidamente establecidos y habilitados por las autoridades competentes del país respectivo, que se encuentren en el debido estado de mantenimiento y conservación.

Médico: Toda persona natural que legalmente haya obtenido el título universitario para el ejercicio de la medicina en el país donde tenga que ser atendido algún asegurado o que haya validado en tal país el título obtenido en el extranjero y que, además, tenga vigente la autorización oficial para su ejercicio profesional. El médico tratante del Asegurado por alguna lesión amparada por la presente Póliza no podrá ser (a) el mismo Asegurado; (b) el cónyuge del Asegurado; o (c) los padres, hermanos o hijos del Asegurado o su cónyuge.

Desmembración o Pérdida: Significa separación completa por amputación, o la inhabilidad total por impotencia funcional.

- a) Real amputación o pérdida funcional de la mano a la altura o por arriba de la articulación de la muñeca, o del pie a la altura o por arriba de la articulación del tobillo.
- b) Real amputación o pérdida de los dedos índice o pulgar a la altura o por arriba de la articulación que une a éstos con la palma de la mano;
- c) Pérdida total e irrecuperable de la visión;
- d) Pérdida total e irrecuperable del habla;
- e) Pérdida total e irrecuperable de la audición;



Extremidades superiores: Se refiere al conjunto de los siguientes huesos: húmero, radio, cubito y muñeca.

Extremidades inferiores: Se refiere al conjunto de los siguientes huesos: fémur. Rótula, tibia y peroné.

Actos Dolosos o Fraudulentos: Significa las pérdidas provenientes de falsificación, desfalco, hurto calificado, hurto simple o abuso de confianza, según se definen en el código penal colombiano.

Empleado: Significa cualquier persona que tenga contrato de trabajo con el asegurado en los términos del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, que se obliga a prestar un servicio personal al asegurado, bajo continua dependencia o subordinación y mediante una remuneración.

Valores: Significa todo documento o título (negociable y no negociable) o contratos representativos de dinero u otros bienes, incluyendo sellos de impuestos y otras estampillas de uso corriente, cheques y tiquetes, excluyendo dinero en efectivo.

CONDICIÓN 5. ÍNDICE VARIABLE

Las sumas aseguradas indicadas en la carátula de la póliza serán consideradas básicas y se irán incrementando linealmente y de forma automática a partir del inicio de la vigencia y hasta alcanzar al final de la vigencia de la póliza de acuerdo con la variación porcentual que haya tenido el índice nacional de precios al consumidor (IPC) establecido por el DANE en el mismo periodo.

SBS COLOMBIA no asume responsabilidad alguna respecto de la suficiencia o insuficiencia del reajuste de las sumas aseguradas, por lo cual esta condición no interfiere con la aplicación de la regla proporcional derivada del seguro insuficiente.

En caso de renovación, a menos que las partes acuerden otra cosa, la suma asegurada aplicable será la ajustada con el "índice" anotado, correspondiente a la vigencia expirada.

CONDICIÓN 6. SUMA ASEGURADA

La copropiedad asegurada se obliga a mantener como suma asegurada para los inmuebles de propiedad común y/o privada (si esta última se encuentra amparada), la que corresponda al valor de reconstrucción incluyendo todos los requisitos legales para la construcción de inmuebles catalogados como propiedad horizontal, y al valor de reposición a nuevo de los bienes muebles amparados.

Las sumas aseguradas, determinadas en la carátula de esta póliza, para cada tipo de bien, más el incremento que le corresponda de acuerdo con lo estipulado en la Condición 5 anteriormente referida y acordada por medio del presente contrato, delimitan la responsabilidad máxima de SBS COLOMBIA en cada siniestro.

Para el amparo descrito en el Numeral 8. de la Condición 1.1 hasta el 5% del valor asegurado de las áreas e inmuebles de propiedad común, o el valor que el tomador o el asegurado declaren a SBS COLOMBIA como valor de reposición de los vidrios de propiedad común.

Parágrafo: Si algún o algunos de los bienes, definidos en la Condición 4. de esta póliza, no figuran con suma asegurada independiente, en la carátula de la póliza, tales bienes no gozarán de ninguno de los amparos cubiertos por la misma.

CONDICIÓN 7. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por tanto, siempre queda a cargo de la copropiedad asegurada.

CONDICIÓN 8. RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA

La responsabilidad de SBS COLOMBIA no excederá de la suma asegurada, para cada tipo de bienes y/o coberturas o amparos básicos u opcionales, especificados en la carátula de la póliza y/o en las condiciones particulares, más la suma o el porcentaje de qué trata el Numeral 1.2. amparo automático de gastos adicionales derivados de siniestro, en caso de que se produzca alguno de los gastos derivados de siniestro descritos en dicha condición.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN (DEL NUMERAL 1.3.9)

La responsabilidad de SBS COLOMBIA se limita a la parte o proporción de la cuota mensual de administración que sobre la parte de las áreas y/o inmuebles inutilizadas por el siniestro, cada copropietario normalmente debería pagar a la administración de la copropiedad, dentro de los seis (6) meses consecutivos siguientes al quinceavo (15°) día de ocurrencia del siniestro, sin importar la fecha de expiración de la vigencia de la póliza, con un límite hasta por 1% del valor asegurado en edificio. para este amparo no se aplicará deducible.

Las cuotas de administración anotadas se sufragarán solo durante el período de tiempo que normalmente se requiera para poder restablecer la utilización normal de las áreas y/o inmuebles comunes dañados, pero sin exceder del tiempo necesario para su reconstrucción, reparación o reemplazo.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA MANEJO:

Las pérdidas provenientes de un número plural de eventos, ocurridas durante la vigencia de la presente póliza, de los cuales haya sido autor principal o en las que se halle



implicado un mismo empleado, se considerarán como un solo siniestro.

El conjunto de pérdidas, ocurridas durante la vigencia de la presente póliza, provenientes de un mismo evento, se considerarán como un solo siniestro.

Habrà unidad de evento cuando exista identidad de delito criminal, de medio y de resultado prescindiendo del número de años durante los cuales este amparo tenga vigencia y del monto de las primas pagadas o causadas, la responsabilidad de SBS COLOMBIA no será acumulable en valores asegurados de año en año, o de periodo en periodo y en ningún caso excederá los límites de responsabilidad establecidos en el "Cuadro de Declaraciones" del presente amparo.

LIMITE DE RESPONSABILIDAD PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES:

- A) El límite asegurado o de responsabilidad establecido en el Cuadro de Declaraciones, es el límite total de la responsabilidad de SBS COLOMBIA por todos los perjuicios amparados y provenientes de reclamaciones iniciadas, por primera vez, contra los Asegurados y comunicadas a SBS COLOMBIA durante la vigencia de la presente póliza.
- B) SBS COLOMBIA, en cualquier momento, podrá exonerarse de toda responsabilidad derivada de una reclamación, mediante el pago a la víctima de la suma estipulada como límite asegurado.
- C) Independiente del número de años en que este seguro haya estado en vigor o pueda continuar estando en vigor y de las primas pagadas o pagaderas con respecto a los mismos, la responsabilidad de SBS COLOMBIA no será acumulativa en monto, de año en año o de vigencia en vigencia, y en ningún caso, excederá el límite asegurado estipulado en el Cuadro de Declaraciones de la presente Póliza.

CONDICIÓN 9. SEGURO INSUFICIENTE O INFRASEGURO

Si al ocurrir cualquier pérdida o daño amparado a los bienes asegurados, éstos tienen un valor asegurable superior a la suma asegurada, la copropiedad asegurada será considerada como su propio asegurador por la diferencia entre dichos valores y, por tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de la pérdida o daño.

En cualquiera de los siguientes casos no aplicará la regla de seguro insuficiente:

- 1. Cuando la diferencia entre el valor asegurable y el valor asegurado sea inferior al diez por ciento (10%).
- 2. Cuando la cantidad reclamada a título de indemnización no exceda del equivalente a cien (100) salarios mínimos

legales mensuales vigentes al momento del siniestro.

CONDICIÓN 10. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio, el Asegurado y Tomador están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producirá la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador o el Asegurado han encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador o del asegurado, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CONDICIÓN 11. MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado o Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo previsto por el Artículo 1060 del Código de Comercio. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a LA COMPAÑÍA los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1° del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

En caso de cualquier cambio de importancia en las circunstancias y situación de la Copropiedad, presentadas a SBS COLOMBIA por el Tomador de la presente póliza en el formato de solicitud e información complementaria, que puedan aumentar el riesgo aceptado por SBS COLOMBIA, el Tomador, en concordancia con el artículo 1060 del Código de Comercio, deberá dar aviso a SBS COLOMBIA sobre tales cambios, con antelación no menor de diez días (10) a la fecha de los cambios, si éstos dependen de su arbitrio o, si le son



extraños, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ellos.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, SBS COLOMBIA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a LA COMPAÑÍA a retener la prima no devengada.

PARÁGRAFO: SBS COLOMBIA reembolsará al Tomador las primas no devengadas, calculadas a prorrata, cuando la cobertura termine al ocurrir cualquiera de los eventos estipulados en la presente condición.

Esta póliza también terminará cuando se agote el límite asegurado por uno o más pagos hechos bajo ella, caso en el cual la prima se considerará como totalmente devengada por SBS COLOMBIA.

CONDICIÓN 12. REDUCCIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

La suma asegurada se reducirá desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por SBS COLOMBIA, pero se entenderá restablecida automáticamente desde dicho momento, en el monto de la indemnización pagada.

Tal restablecimiento dará derecho a SBS COLOMBIA al cobro de la prima proporcional correspondiente al periodo comprendido entre la fecha del siniestro y la fecha de expiración de la vigencia de la presente póliza.

CONDICIÓN 13. TÉRMINO PARA EL PAGO DE PRIMA

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

CONDICIÓN 14. MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a LA COMPAÑÍA para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del seguro.

CONDICIÓN 15. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente contrato se entenderá revocado:

- Cuando el tomador o asegurado avise por escrito la revocación a SBS COLOMBIA, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según el procedimiento de corto plazo que se explica en el Parágrafo de esta condición.
- Cuando SBS COLOMBIA haya enviado aviso escrito al asegurado con treinta (30) días calendario (salvo para los amparos de actos mal intencionados de terceros, huelga, asonada, motín o conmoción civil o popular, para los cuales se establece en diez (10) días hábiles después que SBS COLOMBIA haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, SBS COLOMBIA devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

Parágrafo. La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

CONDICIÓN 16. FECHA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

SBS COLOMBIA efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que la copropiedad asegurada o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante SBS COLOMBIA de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio Colombiano. Vencido este plazo, SBS COLOMBIA reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que efectúe el pago.

CONDICIÓN 17. OBLIGACIONES DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes asegurados por la presente póliza, la copropiedad asegurada tiene la obligación de emplear todos los medios de que disponga para evitar su propagación o extensión y salvar y conservar las cosas aseguradas.

Además, debe informar a SBS COLOMBIA la ocurrencia del siniestro dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

Al presentar la reclamación y sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste al asegurado, la copropiedad asegurada deberá obtener y entregar o poner de manifiesto a SBS COLOMBIA los detalles, libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualquier informe o documento que SBS COLOMBIA requiera para comprobar la ocurrencia del siniestro y su cuantía.



El Tomador o los Asegurados deberán declarar a SBS COLOMBIA los seguros coexistentes, con indicación de los aseguradores y las sumas aseguradas. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

Para las reclamaciones de la cobertura de Directores y Administradores:

- A) El Tomador o los Asegurados deberán comunicar a SBS COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de iniciación de cualquier reclamación formulada contra los Asegurados, dentro de la vigencia de la presente póliza, junto con toda la documentación en su poder relacionada con dicha reclamación.
- B) Si durante el período de vigencia se comunicara a SBS COLOMBIA la iniciación de cualquier reclamación, de conformidad en el punto A. arriba mencionado, cualquier reclamación posterior, iniciada contra los Asegurados y puesta en conocimiento de SBS COLOMBIA, alegándose, originada en, basada en, o atribuible a, los hechos alegados en la reclamación que fue objeto de comunicación, o alegándose cualquier perjuicio igual o similar al perjuicio alegado en la reclamación objeto de comunicación, se considerará iniciada en el momento en que la primera comunicación haya sido efectuada.
- C) Si durante la vigencia de la presente póliza, el Tomador o los Asegurados tuvieren conocimiento de cualesquiera circunstancia que, razonablemente, permitiera suponer que pueden dar origen a una reclamación contra los Asegurados y se comunicara a SBS COLOMBIA con el fin de prever tal reclamación, suministrando todos los datos necesarios respecto a las fechas y las personas involucradas, entonces cualquier reclamación que sea iniciada con posterioridad contra los Asegurados y puesta en conocimiento de SBS COLOMBIA, alegándose, originada en, basada en, o atribuible a, tales circunstancias o alegándose cualquier perjuicio alegado o contenido en tales circunstancias, se considerará iniciada en el momento en que la comunicación de tales circunstancias haya sido efectuada por primera vez.

CONDICIÓN 18. DERECHOS DE SBS COLOMBIA EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra una pérdida o daño que pudiese generar alguna responsabilidad a SBS COLOMBIA en virtud de esta póliza, la compañía tendrá el derecho a:

- Ingresar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar la causa y extensión del siniestro.
- Colaborar con la copropiedad asegurada para examinar, clasificar, evaluar, trasladar o disponer de los bienes asegurados.

En ningún caso SBS COLOMBIA estará obligada a encargarse de la venta de los bienes salvados ni la copropiedad asegurada podrá hacer abandono de los mismos a SBS COLOMBIA.

Las facultades conferidas a SBS COLOMBIA por esta cláusula, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras la copropiedad asegurada no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o que retira la reclamación presentada.

Cuando la copropiedad asegurada o cualquier persona que actúe en su nombre deje de cumplir los requerimientos de SBS COLOMBIA o le impida o dificulte el ejercicio de estas facultades, SBS COLOMBIA deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

CONDICIÓN 19. OCURRENCIA Y CUANTÍA DEL SINIESTRO

De conformidad con lo consagrado en el Artículo 1077 del Código de Comercio, corresponderá al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

CONDICIÓN 20. PAGOS DE LAS INDEMNIZACIONES

20.1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE SUELOS Y TERRENOS (NUMERAL 1.3.12 DE LA CONDICIÓN 1.)

SBS SEGUROS efectuara el pago de la indemnización al que se refiere el numeral 1.3.12 de la Condición 1, una vez el asegurado haya efectuado a su costa, mediante escritura pública debidamente registrada, el traspaso de los derechos sobre el terreno asegurado a nombre de SBS SEGUROS.

20.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (NUMERAL 2.2.)

El pago de cualquier indemnización se hará con sujeción al deducible, a los límites estipulados para este amparo en la carátula de la póliza y al artículo 1127 del Código de Comercio Colombiano, que dice el Seguro de Responsabilidad Civil tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las demás prestaciones que se le deban reconocer al asegurado.

Salvo que medie autorización previa de SBS COLOMBIA, otorgada por escrito, la copropiedad asegurada no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración de la copropiedad asegurada sobre la materia de los hechos constitutivos del accidente.

- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del perjuicio o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el condominio asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada.

En desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, SBS COLOMBIA podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o la copropiedad asegurada.

20.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO OPCIONAL DE ACCIDENTES PERSONALES PARA INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA (NUMERAL 2.5)

1. Muerte Accidental

- a) Fotocopia documento de Identidad de la persona fallecida asegurada.
- b) Registro Civil de Defunción emitido por autoridad competente, en original o fotocopia autenticada.
- c) Documentos que acrediten la calidad de beneficiarios.
- d) En caso de accidente de tránsito, copia del croquis elaborado por las autoridades de tránsito.
- e) Acta de levantamiento del cadáver (sí fallece en el lugar del accidente).
- f) Copia de la Historia clínica y certificado médico (sí fallece en un lugar diferente al del accidente).

2. Desmembración

- a) Fotocopia documento de Identidad de la persona asegurada.
- b) Copia de la Historia Clínica y certificado médico sobre el origen de la desmembración y procedimientos médicos realizados.

3. Incapacidad Total y Permanente

- a) Fotocopia documento de Identidad de la persona incapacitada.
- b) Calificación de la Incapacidad Total y Permanente, emitida por la entidad competente, de acuerdo con la LEY 100 y sus decretos reglamentarios, a saber: Junta de Calificación de Invalidez o Fondo de Pensiones o de la Administradora de Riesgos Profesionales.
- c) Si la incapacidad es temporal se debe adjuntar la certificación de la misma emitida por el médico tratante, con un breve resumen de su historia clínica y el diagnóstico claro de la misma.

20.4. REGLAS APLICABLES AL AMPARO OPCIONAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (NUMERAL 2.6)

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 1077, 1080, 1127 y 1128 del Código de Comercio, SBS COLOMBIA indemnizará a los Asegurados o a la víctima, con sujeción al

deducible y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de esta póliza.

SBS COLOMBIA podrá indemnizar directamente a la víctima, en su calidad de beneficiaria de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por los Asegurados, cuando estos sean civilmente responsables, en forma personal, de acuerdo con la ley, y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente a los Asegurados.

De acuerdo con el artículo 1133 del Código de Comercio, la víctima en ejercicio de la acción directa contra SBS COLOMBIA, podrá, en un solo proceso, demostrar la responsabilidad de los Asegurados de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio, y demandar la indemnización de SBS COLOMBIA.

Así mismo, en desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, SBS COLOMBIA podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra la COPROPIEDAD o los Asegurados. Salvo que medie autorización previa de SBS COLOMBIA, otorgada por escrito, los Asegurados y/o la COPROPIEDAD no están facultados para:

A. Reconocer su propia responsabilidad.

Esta prohibición no comprende la declaración, bajo juramento, de Los Asegurados sobre los hechos constitutivos del siniestro.

B. Efectuar pagos, arreglos o transacciones con la víctima o sus causahabientes.

Esta prohibición no se aplicará cuando los Asegurados sean condenados a indemnizar a la víctima, mediante decisión o fallo de autoridad jurisdiccional competente.

CONDICIÓN 21. DESIGNACIÓN DE BIENES

Cuando exista duda acerca de si un bien se encuentra o no comprendido dentro de las definiciones consignadas en la definición de bienes asegurados de la póliza, se consultará con los libros o registros de contabilidad del Asegurado y SBS COLOMBIA acepta la designación que en ellos aparezca.

CONDICIÓN 22. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando la copropiedad asegurada sea indemnizada, los bienes salvados o recuperados quedaran de propiedad de SBS COLOMBIA. La copropiedad asegurada participará proporcionalmente en el valor de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por SBS COLOMBIA, tales como los necesarios para la recuperación,



conservación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN 23. PRIMERA OPCIÓN DE COMPRA DE SALVAMENTO

Queda entendido y convenido que sobre los salvamentos provenientes del pago de cualquier indemnización efectuada por SBS COLOMBIA bajo la presente póliza, se concede al asegurado la primera opción de compra. Para acceder a este beneficio, el Asegurado deberá informar por escrito su interés a SBS Colombia, de la intención de compra de dicho salvamento con anterioridad a la liquidación del siniestro.

CONDICIÓN 24. SUBROGACIÓN

En caso de pago de una indemnización cubierta por el presente seguro, SBS COLOMBIA se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe (Artículo 1096 del Código de Comercio), en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Según el Artículo 1098 del Código de Comercio, el Asegurado, a petición de SBS COLOMBIA, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a SBS COLOMBIA el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y, por tanto, deberá suscribir todos los documentos que fueren requeridos y realizará todo aquello que sea necesario para garantizar la preservación de cualesquiera derechos, incluyendo la suscripción de cualesquiera documentos que fueren necesarios para permitir a SBS COLOMBIA iniciar acciones judiciales en forma efectiva en nombre del Asegurado si dichos actos fueren o llegaren a ser necesarios antes o después del pago por parte de SBS COLOMBIA.

De acuerdo con los artículos 1096, 1097, 1098 y 1099 del Código de Comercio, SBS COLOMBIA tiene derecho a la subrogación de los derechos de los Asegurados y/o de la COPROPIEDAD contra los terceros responsables del siniestro.

CONDICIÓN 25. PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo previsto por el Artículo 1081 del Código de Comercio las acciones derivadas del presente contrato prescribirán en forma ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

En el caso del amparo de responsabilidad civil deberá tenerse en cuenta que de acuerdo con el Artículo 1131 del Código de Comercio, en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho

externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

CONDICIÓN 26. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

La copropiedad asegurada perderá el derecho a la indemnización en los siguientes casos:

- 1) Cuando la reclamación presentada sea de cualquier manera fraudulenta, si en apoyo de ella se hacen o se utilizan declaraciones falsas o si se emplean otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- 2) Cuando al dar noticia del siniestro omita maliciosamente informar los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
- 3) Cuando el asegurado tenga la intención de sacar beneficio o provecho adicional al que tenga derecho como producto de la afectación amparada.
- 4) Cuando la copropiedad asegurada renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.

CONDICIÓN 27. VIGENCIA TÉCNICA DEL SEGURO

En defecto de estipulación contractual o norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora cero cero (00:00) del día en que se perfeccione el contrato.

CONDICIÓN 28. ÁMBITO TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante el presente contrato de seguro operan en la República de Colombia.

CONDICIÓN 29. NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en las presentes condiciones, este contrato se regirá por las disposiciones del Código de Comercio Colombiano y demás leyes aplicables al contrato de seguro.

CONDICIÓN 30. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para todos los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

CONDICIÓN 31. NOTIFICACIONES



Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 16 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de la notificación la constancia de "Recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.



PÓLIZA DE TODO RIESGO PARA COPROPIEDADES ANEXO DE ASISTENCIA DOMICILIARIA

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A (EN ADELANTE SBS COLOMBIA O LA COMPAÑÍA), SE COMPROMETE A GARANTIZAR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA DOMICILIARIA QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN CON EL FIN DE LIMITAR Y CONTROLAR LOS DAÑOS MATERIALES QUE SE PUEDAN PRESENTAR EN LA COPROPIEDAD ASEGURADA.

QUEDA ENTENDIDO QUE LA OBLIGACIÓN DE LA SBS COLOMBIA SE LIMITA AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. DICHO PAGO SE REALIZARÁ EN DINERO O MEDIANTE REPOSICIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EL PAGO POR REPOSICIÓN SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE UN TERCERO.

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO.

SBS COLOMBIA GARANTIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO DE UNA AYUDA MATERIAL INMEDIATA, EN FORMA DE PRESTACIÓN ECONÓMICA O DE SERVICIOS CON EL FIN DE LIMITAR Y CONTROLAR LOS DAÑOS MATERIALES, PRESENTADOS EN LAS ÁREAS COMUNES DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA A CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO, DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE ANEXO Y POR HECHOS DERIVADOS DE LOS RIESGOS ESPECIFICADOS EN EL MISMO.

CLÁUSULA SEGUNDA: COBERTURA

LAS COBERTURAS RELATIVAS A LAS ÁREAS COMUNES DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA SON LAS RELACIONADAS EN ESTE ARTÍCULO, QUE SE PRESTARÁN DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS A CONTINUACIÓN:

1. ASISTENCIA DE PLOMERÍA

1.1. LA COMPAÑÍA ENVIARÁ, PREVIO ACUERDO CON EL BENEFICIARIO, UN TÉCNICO ESPECIALIZADO QUE ADELANTARÁ LAS LABORES PARA EFECTUAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS SÚBITOS E IMPREVISTOS QUE SUFRAN LAS INSTALACIONES HIDRÁULICAS INTERNAS DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA EXCLUSIVAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1.1.1 CUANDO SE TRATE DE REPARACIÓN Y/O SUSTITUCIÓN DE TUBOS DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE. SE INCLUYEN LAS LABORES DE BÚSQUEDA O EXPLORACIÓN DE LAS INSTALACIONES HIDRÁULICAS

PARA DETECTAR EL DAÑO, ASÍ COMO LOS GASTOS GENERADOS EN LAS LABORES DE DEMOLICIÓN, INSTALACIÓN, RESANE, ENCHAPE Y ACABADO.

1.1.2. CUANDO SE TRATE DE REPARACIÓN Y/O SUSTITUCIÓN DE TUBOS DE CONDUCCIÓN DE AGUAS NEGRAS O RESIDUALES. SE INCLUYEN LAS LABORES DE BÚSQUEDA O EXPLORACIÓN DE LAS INSTALACIONES HIDRÁULICAS PARA DETECTAR EL DAÑO, ASÍ COMO LOS GASTOS GENERADOS EN LAS LABORES DE DEMOLICIÓN, INSTALACIÓN, RESANE, ENCHAPE Y ACABADO.

1.1.3. CUANDO SE TRATE DE DESTAPONAMIENTO DE SIFONES INTERNOS DE LAS ÁREAS COMUNES QUE NO DEN A LA INTEMPERIE, SIEMPRE QUE NO INVOLUCRE CAJAS DE INSPECCIÓN Y/O TRAMPAGRASAS.

PARÁGRAFO: SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE POR LAS LABORES DE COMPRA, INSTALACIÓN, RESANE, ENCHAPE Y ACABADO DE MATERIALES QUE NO ESTÉN A LA VENTA EN COLOMBIA, O QUE HAYAN SIDO DESCONTINUADOS O AQUELLOS QUE HAYAN SIDO FABRICADOS CON DISEÑO EXCLUSIVO. EL VALOR ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES DE 30 SMDLV POR EVENTO. EL VALOR ANTERIOR INCLUYE EL COSTO DE LOS MATERIALES Y LA MANO DE OBRA.

2. ASISTENCIA DE ELECTRICIDAD

2.1. LA COMPAÑÍA ENVIARÁ A LA COPROPIEDAD ASEGURADA, PREVIO ACUERDO CON EL BENEFICIARIO, UN TÉCNICO ESPECIALIZADO QUE ADELANTARÁ LAS LABORES PARA EFECTUAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS SÚBITOS E IMPREVISTOS QUE SUFRAN LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE LA COPROPIEDAD EXCLUSIVAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1.1. CUANDO SE TRATE DE REPARACIÓN Y/O SUSTITUCIÓN DE CABLES Y/O ALAMBRES ELÉCTRICOS. SE INCLUYEN LAS LABORES DE BÚSQUEDA O EXPLORACIÓN DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS PARA DETECTAR EL DAÑO, ASÍ COMO LOS GASTOS GENERADOS EN LAS LABORES DE INSTALACIÓN.

2.1.2. CUANDO SE TRATE DE REPARACIÓN Y/O SUSTITUCIÓN DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS ACCESORIOS: TOMAS, INTERRUPTORES, ROSETAS, LA COMPAÑÍA CUBRIRÁ SOLAMENTE LA MANO DE OBRA.

PARÁGRAFO: SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE POR LAS LABORES



DE COMPRA Y DE INSTALACIÓN DE MATERIALES QUE NO ESTÉN A LA VENTA EN COLOMBIA, O QUE HAYAN SIDO DESCONTINUADOS O AQUELLOS QUE HAYAN SIDO FABRICADOS CON DISEÑO EXCLUSIVO. EL VALOR ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES DE 30 SMDLV POR EVENTO. EL VALOR ANTERIOR INCLUYE EL COSTO DE LOS MATERIALES Y LA MANO DE OBRA.

3. ASISTENCIA DE CERRAJERÍA.

3.1. CUANDO COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER HECHO ACCIDENTAL, COMO PÉRDIDA, EXTRAVÍO O HURTO DE LAS LLAVES O INUTILIZACIÓN DE LA CERRADURA POR INTENTO DE HURTO U OTRA CAUSA QUE IMPIDA LA APERTURA DE ALGUNA DE LAS PUERTAS EXTERIORES DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA, LA COMPAÑÍA ENVIARÁ A LA COPROPIEDAD, PREVIO ACUERDO CON EL BENEFICIARIO, UN TÉCNICO ESPECIALIZADO QUE REALIZARÁ LAS LABORES PARA PERMITIR EL ACCESO POR DICHA PUERTA Y ARREGLAR O EN CASO NECESARIO SUSTITUIR LA CERRADURA DE LA MISMA POR UNA DE CARACTERÍSTICAS SIMILARES.

PARÁGRAFO: SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE POR LAS LABORES DE COMPRA Y DE INSTALACIÓN DE MATERIALES QUE NO ESTÉN A LA VENTA EN COLOMBIA, O QUE HAYAN SIDO DESCONTINUADOS O AQUELLOS QUE HAYAN SIDO FABRICADOS CON DISEÑO EXCLUSIVO. EL VALOR ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES DE 30 SMDLV POR EVENTO. EL VALOR ANTERIOR INCLUYE EL COSTO DE LOS MATERIALES Y LA MANO DE OBRA.

4. COBERTURA DE VIDRIOS

4.1. CUANDO A CONSECUENCIA DE UN HECHO SÚBITO E IMPREVISTO SE PRODUZCA LA ROTURA DE LOS VIDRIOS DE LAS VENTANAS O DE CUALQUIER OTRA SUPERFICIE DE CRISTAL QUE FORME PARTE DEL CERRAMIENTO DE LAS ÁREAS COMUNES DE LA COPROPIEDAD, LA COMPAÑÍA ENVIARÁ LA COPROPIEDAD ASEGURADA, PREVIO ACUERDO CON ÉSTA, UN TÉCNICO ESPECIALIZADO PARA INICIAR LAS LABORES DE SUSTITUCIÓN DE LOS VIDRIOS.

PARÁGRAFO: SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE POR LAS LABORES DE COMPRA Y DE INSTALACIÓN DE MATERIALES QUE NO ESTÉN A LA VENTA EN COLOMBIA, O QUE HAYAN SIDO DESCONTINUADOS O AQUELLOS QUE HAYAN SIDO FABRICADOS CON DISEÑO EXCLUSIVO. EL VALOR ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES DE 30 SMDLV POR EVENTO. EL VALOR ANTERIOR INCLUYE EL COSTO DE LOS MATERIALES Y LA MANO DE OBRA.

5. ASISTENCIA DE JARDINERÍA

5.1. CUANDO COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO EN LA COPROPIEDAD DERIVADO DE UN INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, CAÍDA DE AERONAVES O PARTES QUE SE DESPRENDAN O CAIGAN DE ELLAS O IMPACTO DE VEHÍCULOS QUE NO SEAN DE PROPIEDAD DE LAS PERSONAS QUE HABITEN EN LA COPROPIEDAD O DE SUS PROPIETARIOS, LAS PLANTAS DE LOS JARDINES DE LAS ÁREAS COMUNES SE VEAN AFECTADAS, SE ENVIARÁ UN ESPECIALISTA PARA ADELANTAR LOS TRABAJOS DE JARDINERÍA Y REHABILITAR LA ZONA AFECTADA. LA COBERTURA PARA ESTE SERVICIO ES DE 40 SMDLV.

6. ASISTENCIA DE CELADURÍA SUSTITUTA

6.1. CUANDO COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO EN LA COPROPIEDAD DERIVADO DE UN INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, CAÍDA DE AERONAVES O PARTES QUE SE DESPRENDAN O CAIGAN DE ELLAS O IMPACTO DE VEHÍCULOS QUE NO SEAN DE PROPIEDAD DE LAS PERSONAS QUE HABITEN EN LA COPROPIEDAD O DE SUS PROPIETARIOS, EL CELADOR QUE SE ENCUENTRE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES RESULTE HERIDO Y SE HAGA NECESARIA SU HOSPITALIZACIÓN POR MÁS DE 3 DÍAS, LA COMPAÑÍA ENVIARÁ UN VIGILANTE PARA QUE LE SUSTITUYA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 7 DÍAS. ESTA COBERTURA ESTARÁ LIMITADA A MÁXIMO 2 RECLAMOS DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

7. GASTOS DE TRASLADO DE BIENES

7.1. CUANDO COMO CONSECUENCIA DE UNO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS: INCENDIO, HUMO GENERADO POR INCENDIO, EXPLOSIÓN, INUNDACIÓN O ANEGACIÓN, CAÍDA DE AERONAVES O PARTES QUE SE DESPRENDAN O CAIGAN DE ELLAS E IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, LAS ÁREAS COMUNES DE LA COPROPIEDAD QUEDEN EN TAL CONDICIÓN QUE NO SE PUEDA GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y BIENESTAR DE LOS BIENES DE LA COPROPIEDAD EN ELLAS CONTENIDOS, LA COMPAÑÍA, A SOLICITUD DEL ASEGURADO, SE ENCARGARÁ DE REALIZAR EL TRASLADO DE TALES BIENES HASTA EL SITIO DESIGNADO POR ÉL, DENTRO DE LA MISMA CIUDAD, Y DE REGRESO HASTA EL INMUEBLE ASEGURADO CUANDO HAYAN CULMINADO LAS REPARACIONES. ESTA COBERTURA TENDRÁ UN LÍMITE MÁXIMO POR EVENTO DE CUARENTA 40 SMDLV VIGENTES EN LA FECHA DEL SINIESTRO. LOS GASTOS DE DEPÓSITO Y CUSTODIA DE LOS BIENES SERÁN POR CUENTA DEL ASEGURADO.

8. TRANSMISION DE MENSAJES URGENTES

SBS COLOMBIA SE ENCARGARÁ DE TRANSMITIR LOS MENSAJES URGENTES O JUSTIFICADOS DE LOS



ASEGURADOS, RELATIVA A CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS.

9. CONEXIÓN CON PROFESIONALES

9.1. LA COMPAÑÍA, POR SOLICITUD DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA, PODRÁ INFORMAR LOS NOMBRES Y TELÉFONOS DE PINTORES, ALBAÑILES, CARPINTEROS, ORNAMENTISTAS, DECORADORES, ARQUITECTOS E INGENIEROS CIVILES, QUE SEAN REQUERIDOS POR ÉL. ESTE SERVICIO ES SÓLO A TÍTULO INFORMATIVO, POR LO QUE LA COMPAÑÍA NO SE HACE RESPONSABLE DE LAS CONDICIONES, PRECIOS Y CALIDAD DE LOS TRABAJOS QUE PUEDAN LLEGAR A EJECUTAR TALES PROFESIONALES EN UN POSIBLE ACUERDO CON EL BENEFICIARIO.

CLAUSULA TERCERA: EXCLUSIONES

3.1. EXCLUSIONES GENERALES DEL PRESENTE ANEXO.

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES INDICADAS PARA CADA COBERTURA EN PARTICULAR, LA COMPAÑÍA NO CUBRIRÁ LOS SIGUIENTES CASOS:

3.1.1. LOS SERVICIOS QUE EL BENEFICIARIO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN DADA POR LA COMPAÑÍA.

3.1.2. LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE EL BENEFICIARIO HAYA CONTRATADO DIRECTAMENTE CON EL TÉCNICO ESPECIALISTA REPARADOR BAJO SU CUENTA Y RIESGO.

3.1.3. DAÑOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO.

3.1.4. LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.

3.1.5. HECHOS O ACTUACIONES DEL LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUERPOS DE SEGURIDAD.

3.1.6. LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.

3.1.7. TRABAJOS SOLICITADOS PARA EFECTUAR MEJORAS EN EL INMUEBLE O REMODELACIÓN DEL MISMO.

3.1.8. DAÑOS OCASIONADOS POR CIMENTACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN.

3.1.9. DAÑOS PRE-EXISTENTES AL INICIO DE COBERTURA DE LA PÓLIZA.

3.1.10. DAÑOS ATRIBUIDOS A ERRORES DE DISEÑO Y/O DE CONSTRUCCIÓN.

3.1.11. DAÑOS ORIGINADOS POR DESGASTE NATURAL, USO NORMAL, CORROSIÓN, POR FIN DE LA VIDA ÚTIL DE MATERIALES O AQUELLOS ORIGINADOS POR FALTA DE MANTENIMIENTO.

3.1.12. EVENTOS CATASTRÓFICOS DE LA NATURALEZA.

3.1.13. TRABAJOS DE MANTENIMIENTO.

3.1.14. EXPROPIACIÓN, REQUISA O DAÑOS PRODUCIDOS EN LOS BIENES DEL ASEGURADO POR ORDEN DEL GOBIERNO, DE DERECHO O DE FACTO, O DE CUALQUIER AUTORIDAD INSTITUIDA.

3.2. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE PLOMERÍA:

3.2.1. CUANDO EL DAÑO PROVENGA DE CANALES Y BAJANTES DE AGUAS LLUVIAS ESTÉN O NO COMBINADAS TUBERÍAS DE AGUAS NEGRAS O RESIDUALES.

3.2.2. CUANDO SE TRATE DE REPARACIÓN DE GOTERAS, O DE REPARACIÓN DE TEJAS, TECHOS, CUBIERTAS Y/O DE CIELOS RASOS.

3.2.3. CUANDO EL DAÑO SE OCASIONE POR PROBLEMAS DE FALTA DE IMPERMEABILIZACIÓN O PROTECCIÓN DE LA CUBIERTA O PAREDES EXTERIORES DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA, FALTA DE EMBOQUILLADO EN PISOS, O POR HUMEDADES O FILTRACIONES

3.2.4. CUANDO EL DAÑO SE PRODUZCA EN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: CISTERNAS, INODOROS, DEPÓSITOS DE AGUA, GRIFOS, MEZCLADORES DE AGUA, REGISTROS, CALENTADORES DE AGUA JUNTO CON SUS ACOPLÉS, TANQUES HIDRONEUMÁTICOS, BOMBAS HIDRÁULICAS, REDES CONTRA INCENDIO Y EN GENERAL CUALQUIER ELEMENTO AJENO A LAS CONDUCCIONES DE AGUA PROPIAS DEL INMUEBLE ASEGURADO.

3.2.5. CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN TUBERÍAS DE HIERRO GALVANIZADO, Y/O DE HIERRO FUNDIDO, Y/O DE ASBESTO CEMENTO Y/O DE CERÁMICA.

3.2.6. CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN EL MOBILIARIO DEL INMUEBLE ASEGURADO, INCLUYENDO, PERO NO LIMITÁNDOSE A MUEBLES DE COCINAS, DE BAÑOS, DIVISIONES, ESPEJOS, ALFOMBRAS, TAPETES.

3.2.7. CUANDO EL DAÑO SEA RESULTADO DE ERRORES EN DISEÑO, EN CONSTRUCCIÓN, EN ACABADOS.

3.2.8. CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN TUBERÍAS DE LAS ÁREAS PRIVADAS DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA.



3.2.9. CUANDO EL DAÑO SE GENERE POR PROBLEMAS DE LAS EMPRESAS SUMINISTRADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.

3.3. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ELECTRICIDAD.

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES GENERALES SEÑALADAS EN LA PRESENTE PROPUESTA, NO HABRÁ COBERTURA DE ELECTRICIDAD, Y POR TANTO NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

3.3.1. CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN LOS ELEMENTOS DE ILUMINACIÓN TALES COMO LÁMPARAS, BOMBILLAS, HALÓGENOS, BALASTROS, SOCKETS Y/O FLUORESCENTES.

3.3.2. CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN ELECTRODOMÉSTICOS Y MAQUINARIA TALES COMO: MOTORES, COMPRESORES, MOTOBOMBAS, MALACATES, TANQUES, ESTUFAS, HORNOS, CALENTADORES, LAVADORAS, SECADORAS, NEVERAS Y EN GENERAL CUALQUIER APARATO QUE FUNCIONE POR SUMINISTRO ELÉCTRICO.

3.3.3. CUANDO EL DAÑO SEA RESULTADO DE ERRORES EN DISEÑO, EN CONSTRUCCIÓN, EN ACABADOS.

3.3.4. CUANDO EL DAÑO SE GENERE POR PROBLEMAS DE LAS EMPRESAS SUMINISTRADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA, ASÍ COMO LOS ARREGLOS EN LAS REDES PÚBLICAS DE SUMINISTRO.

3.4. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE CERRAJERÍA.

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES GENERALES, NO HABRÁ COBERTURA DE CERRAJERÍA, Y POR TANTO NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, CUANDO SE TRATE DE REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE CERRADURAS QUE IMPIDAN EL ACCESO A LAS ÁREAS PRIVADAS DE LA COPROPIEDAD, LAS PARTES INTERNAS DEL INMUEBLE A TRAVÉS DE PUERTAS INTERIORES, ASÍ COMO TAMPOCO LA APERTURA O REPARACIÓN DE CERRADURAS DE GUARDARROPAS Y ALACENAS. IGUALMENTE, SE EXCLUYE EL ARREGLO Y/O REPOSICIÓN DE LAS PUERTAS MISMAS (INCLUYENDO HOJAS Y MARCOS).

3.5. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE VIDRIOS.

QUEDAN EXCLUIDAS DE LA PRESENTE COBERTURA:

3.5.1. TODO TIPO DE VIDRIOS QUE, A PESAR DE HACER PARTE DE LA EDIFICACIÓN, EN CASO DE UNA ROTURA NO COMPROMETAN EL CERRAMIENTO DE LAS ÁREAS COMUNES DE LA COPROPIEDAD.

3.5.2. CUALQUIER CLASE DE ESPEJOS.

3.5.3. TODA LÁMINA DE VIDRIO DE CUALQUIER DIMENSIÓN, EN DONDE SE EVIDENCIE VENCIMIENTO EN EL ARCO DE ESFUERZO DEBIDO A DETERIORO DEL MARCO.

PARAGRAFO: EN CASO DE QUE LA LÁMINA SE ENCUENTRE ROTA POR GOLPE CONTUNDENTE Y EL MARCO DETERIORADO, SE REALIZARÁ EL CAMBIO DE LA LÁMINA TAN PRONTO COMO EL ASEGURADO REALICE LA SUSTITUCIÓN DEL MARCO DE LA VENTANA.

CLÁUSULA CUARTA: AMBITO TERRITORIAL.

El derecho a las prestaciones de este anexo se extiende a los inmuebles asegurados que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura de las ciudades de Bogotá, D.C., Medellín y su área metropolitana, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué y Neiva. La cobertura para los inmuebles asegurados que estén localizados en ciudades diferentes a las antes mencionadas, se otorgará sujeto al cumplimiento de las condiciones estipuladas en la cláusula Novena del presente Anexo.

CLAUSULA QUINTA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de Seguros a la que accede el presente anexo implica la revocación o terminación del anexo, y por lo tanto, los amparos de asistencia domiciliar se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

CLÁUSULA SEXTA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la Compañía, respecto de los amparos básicos de la póliza, a la que accede el Anexo de Asistencia.

CLÁUSULA SÉPTIMA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Obligaciones del asegurado

En caso de un evento cubierto por el presente anexo, el asegurado deberá solicitar siempre la Asistencia por teléfono o por cualquiera de los medios indicados por la Compañía, debiendo informar el nombre de Asegurado, el destinatario de la prestación, el número de identificación de la Copropiedad, el número de la póliza de seguros, la dirección del inmueble asegurado, el número de teléfono y el tipo de asistencia que precisa. Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en



los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos. En cualquier caso, no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencia prestadas por servicios ajenos a esta Compañía, excepto los mencionados en la Cláusula Novena del presente Anexo.

La Compañía queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo; así como de los eventuales retrasos debido a contingencias o hechos imprevisibles, incluidos los de carácter meteorológico u orden público que provoquen una ocupación preferente y masiva de los reparadores destinados a tales servicios, así como tampoco cuando se presenten daños en las líneas telefónicas o en general en los sistemas de comunicación.

2. Pago de indemnización

El asegurado podrá hacer uso de las asistencias ofrecidas mediante el presente Anexo únicamente hasta el límite establecido en el clausulado general y/o condiciones particulares. Al hacer uso de su derecho de indemnización, deberá tener en cuenta que las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener él cubriendo el mismo riesgo.

CLÁUSULA OCTAVA: GARANTIA DE LOS SERVICIOS

LA COMPAÑÍA dará garantía de dos (2) meses, por todos los trabajos realizados por los técnicos o el personal autorizado de la compañía de asistencia, que se deriven de este anexo. Esta garantía se pierde cuando el asegurado adelante trabajos con otra persona diferente al de la compañía sobre los ya ejecutados o cuando no se avise oportunamente de la existencia de una incidencia sobre dichos trabajos.

CLÁUSULA NOVENA: REEMBOLSOS

Los reembolsos únicamente podrán solicitarse a SBS Colombia para los inmuebles asegurados ubicados en ciudades distintas a Bogotá, D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Cúcuta, Tunja, Valledupar, Sincelejo, Montería, Popayán e Ibagué. La Compañía reembolsará al Asegurado el valor que éste hubiese pagado por la ocurrencia de cualquiera de los eventos asegurados en la Cláusula Segunda del presente anexo y hasta por los límites allí indicados, siempre y cuando el asegurado solicite antes de contratar un servicio cubierto por el presente Anexo, una autorización de la Compañía, la cual deberá pedirse por teléfono, a cualquiera de los números indicados para prestar la Asistencia, debiendo informar el nombre del asegurado, el destinatario de la prestación, el número de identificación, el número de la póliza del seguro, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Una vez reciba la solicitud previa, la Compañía le dará al Asegurado un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización. En ningún caso la compañía realizará un reembolso sin que el Asegurado haya remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. De cualquier manera, la Compañía se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

TODAS LAS DEFINICIONES, CONDICIONES, EXCLUSIONES Y LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA DE TODO RIESGO PARA COPROPIEDADES LE SERÁN APLICABLES A LA PRESENTE ASISTENCIA, EXCEPTO EN AQUELLAS QUE SE DEFINAN ESPECÍFICAMENTE EN EL CUERPO DEL PRESENTE ANEXO.

PÓLIZA DE TODO RIESGO PARA COPROPIEDADES ANEXO DE ASISTENCIA PRELEGAL

EL PRESENTE ANEXO HACE PARTE DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO PARA COPROPIEDADES, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA INCLUIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES.

PARA EL EFECTO, SBS SEGUROS, CON EL FIN DE LIMITAR Y CONTROLAR LOS DAÑOS MATERIALES QUE SE PUEDAN PRESENTAR EN LA COPROPIEDAD ASEGURADA, GARANTIZA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA PRELEGAL, MEDIANTE EL CUAL EL ASEGURADO TENDRÁ DERECHO A RECIBIR UNA ASISTENCIA LEGAL CONSULTIVA, PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO Y ENCAMINADA, DE MANERA PREVENTIVA, A RESOLVER LAS DUDAS E INTERROGANTES JURÍDICOS QUE LA COPROPIEDAD ASEGURADA PLANTEE VÍA TELEFÓNICA O VÍA INTERNET Y QUE SE ENCUENTRE CONTENIDA EN LAS ÁREAS DEL DERECHO QUE SE ESPECIFICAN MÁS ADELANTE.

PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA PRELEGAL OBJETO DEL PRESENTE ANEXO, SE ACLARA QUE LA MISMA NO ES OFRECIDA DIRECTAMENTE POR SBS COLOMBIA, SINO POR TERCEROS CONTRATADOS POR ÉSTA, DEBIDAMENTE CALIFICADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL MISMO, LOS CUALES ATENDERÁN LAS CONSULTAS Y/O ASESORIAS DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN:

1. COBERTURA:

1.1. ÁREAS DEL DERECHO (ESPECIALIDADES) COMPRENDIDAS:

1. ASESORÍA EN COPROPIEDADES: CONSULTAS ACERCA DE LA LEY 675 DE 2001 REFERENTE A PROPIEDAD HORIZONTAL.
2. ASESORÍA EN DERECHO LABORAL: MODALIDADES DE CONTRATACIÓN LABORAL, TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL CUANDO EXISTE JUSTA CAUSA PARA DAR POR TERMINADO Y QUÉ DERECHOS Y OBLIGACIONES SURGEN ANTE UN DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. PRESTACIONES ESPECIALES A CARGO DEL EMPLEADOR, PRESTACIONES RELACIONADAS CON EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, ASUNTOS RELACIONADOS CON PACTOS Y CONVENCIONES COLECTIVAS DE

TRABAJO, RÉGIMEN LEGAL DE LOS SINDICATOS Y SU CONTROL POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL Y LOS DEMÁS TEMAS QUE TRATE EL CÓDIGO LABORAL COLOMBIANO Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS.

3. ASESORÍA EN DERECHO CIVIL: ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN CON TEMAS RELACIONADOS CON DERECHO CIVIL QUE PUEDA REQUERIR LA COPROPIEDAD TALES COMO RÉGIMEN LEGAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CELEBRACIÓN, EJECUCIÓN Y FINALIZACIÓN DE CONTRATOS DE CARÁCTER CIVIL.
4. ASESORÍA EN DERECHO POLICIVO: FORMULACIÓN DE PETICIONES Y RECLAMACIONES ANTE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA CIVIL COMO DE TRÁNSITO. OBTENCIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE NEGOCIOS O ESPECTÁCULOS. FORMULACIÓN DE DENUNCIAS Y CONTRAVENCIONES ANTE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.
5. ASESORÍA EN DERECHO COMERCIAL: PRINCIPALES OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES, QUÉ ACTIVIDADES SE CONSIDERAN MERCANTILES Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE TAL EVENTO. CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO DE LOS DIVERSOS TIPOS DE SOCIEDADES COMERCIALES, PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA CRISIS EMPRESARIAL TALES COMO ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN Y CONCORDATOS, LIQUIDACIÓN. RÉGIMEN LEGAL DE LOS BIENES MERCANTILES, VENTA Y ADQUISICIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, LOS DERECHOS QUE CONFIERE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LAS PATENTES DE INVENCIÓN Y LOS REGISTROS DE MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS. TÍTULOS VALORES TALES COMO LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS, CHEQUES, FACTURAS CAMBIARIAS DE COMPRAVENTA, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE, ACERCA DE SU CREACIÓN, CIRCULACIÓN Y EXIGIBILIDAD. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE GENERAN A PARTIR DE CONTRATOS DE CARÁCTER MERCANTIL. RÉGIMEN LEGAL DEL SISTEMA FINANCIERO, SECTOR BANCARIO Y REAL.

6. ASESORÍA EN DERECHO PÚBLICO Y ADMINISTRATIVO: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA, REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. CONTROL Y PROCEDIMIENTOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL, TRÁMITE DE QUEJAS PRESENTADAS ANTE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN COMO SUPERINTENDENCIAS, ORGANISMOS DE SEGURIDAD Y OTROS. RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL CÓDIGO DE MINAS, EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES, EL ESTATUTO ADUANERO, EL ESTATUTO DE NOTARIADO Y REGISTRO. ACCIÓN DE TUTELA, POPULARES Y DE GRUPO.
7. ASESORÍA EN DERECHO INTERNACIONAL: ASESORÍA EN TEMAS DE APLICACIÓN Y/O IMPLEMENTACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES INCORPORADOS A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA QUE SE ENCUENTREN EN PLENA VIGENCIA. APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL Y SUPRANACIONAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y PATENTES QUE PUEDAN SER DE INTERÉS PARA LA COPROPIEDAD ASEGURADA RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LOS CONTRATOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL. TRÁMITES PARA QUE LAS DECISIONES DE AUTORIDADES EXTRANJERAS PRODUZCAN EFECTOS JURÍDICOS EN NUESTRO PAÍS Y VICEVERSA. TRÁMITES PARA QUE LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS EN EL EXTERIOR PRODUZCAN PLENOS EFECTOS JURÍDICOS EN NUESTRO PAÍS Y VICEVERSA.
8. ASESORÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL: PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU PROTECCIÓN. GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS CIUDADANOS. ORGANIZACIÓN DEL ESTADO. ELECCIONES Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL. ÓRGANOS DE CONTROL. DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE HACIENDA PÚBLICA. REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN DIVERSOS TEMAS DE INTERÉS. Y TODOS LOS TEMAS RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.
9. ASESORÍA EN DERECHO TRIBUTARIO Y ADUANERO: IMPUESTO A LA RENTA, GANANCIAS OCASIONALES, REMESAS, AJUSTE INTEGRAL POR INFLACIÓN A PARTIR DEL AÑO DE 1992, OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR,

CONCEPTOS SUJETOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO, CAUSACIÓN DEL IMPUESTO, RESPONSABLES DEL IMPUESTO, BASE GRÁVABLE, TARIFAS, BIENES EXENTOS, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL RÉGIMEN COMÚN, RÉGIMEN SIMPLIFICADO, PROCEDIMIENTOS Y ACTUACIONES ESPECIALES. IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL ACTUACIONES GRAVADAS Y SUS TARIFAS, CAUSACIÓN, PAGO DEL IMPUESTO, FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN PARA EL CONTROL Y RECAUDO, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES, SANCIONES. IMPUESTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, RÉGIMEN PROBATORIO, EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, COBRO COACTIVO, INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

10. CONSULTAS SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL Y OTROS TRÁMITES COMUNES: PARA LA COPROPIEDAD ASEGURADA. PARA EL EFECTO, SE PODRÁN PRESENTAR CONSULTAS RELACIONADAS CON: CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TÉCNICOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; REQUISITOS PARA IMPORTAR Y EXPORTAR; TRÁMITES PROPIEDAD INTELECTUAL, MARCAS Y PATENTES;
11. NOTARIADO Y REGISTRO: ESTUDIOS DE TÍTULOS, ASESORÍA PARA TRÁMITES NOTARIALES Y ANTE OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OTROS TEMAS RELACIONADOS.

PARÁGRAFO: SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LOS SERVICIOS OFRECIDOS SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO, POR LO CUAL EL ASEGURADO ACEPTA QUE SBS SEGUROS NO ES RESPONSABLE DEL ÉXITO O DEL FRACASO DE LAS ACCIONES EMPRENDEDAS, OMITIDAS O DEJADAS DE ADELANTAR, EL RESULTADO DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS ELABORADOS, ASÍ COMO TAMPOCO POR LOS HONORARIOS DE ABOGADOS, GENERADOS POR DEMANDAS EN QUE DECIDA PARTICIPAR EL ASEGURADO.

2. EXCLUSIONES:

NO SON OBJETO DE COBERTURA DEL PRESENTE SERVICIO DE ASISTENCIA PRELEGAL, LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- a) CONSULTAS DE RAMAS DEL DERECHO QUE NO ESTÉN INCLUIDAS EN LAS ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN INDICADAS EN LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ANEXO.

- b) LA ASISTENCIA QUE EL ASEGURADO HAYA CONTRATADO POR SU CUENTA, SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE SBS COLOMBIA.
- c) LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE EL ASEGURADO HAYA CONTRATADO DIRECTAMENTE CON EL PRESTADOR DEL SERVICIO DE ASISTENCIA BAJO SU PROPIA CUENTA Y RIESGO.
- d) DE MANERA EXPRESA SE EXCLUYEN TODAS LAS CONSULTAS REFERENTES AL DERECHO PENAL Y LOS ASUNTOS LITIGIOSOS.
- e) ASISTENCIA PRELEGAL POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.
- f) ASISTENCIAS DERIVADAS DE CONTRATOS DE SEGUROS, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS, POR RECLAMACIONES Y CUALQUIER TEMA RELACIONADO.

3. LÍMITES DEL SERVICIO.

ESTA ASISTENCIA LE APLICAN LOS SIGUIENTES LÍMITES:

A) MÁXIMO DOCE (12) LLAMADAS DE CONSULTA DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DEL SEGURO Y HASTA UN MÁXIMO CUATRO (4) MENSUALES, DENTRO DE LAS ÁREAS DE ESPECIALIDAD, CON UN LÍMITE DE DIEZ MINUTOS POR LLAMADA.

B) SOLICITAR LA REVISIÓN DE HASTA DE TRES (3) DOCUMENTOS DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DEL SEGURO QUE SE RECIBIRÁN ÚNICAMENTE EN FOTOCOPIA POR CORREO FÍSICO O ELECTRÓNICO, DENTRO DE LAS ÁREAS DE ESPECIALIDAD CON UN MÁXIMO DE TREINTA (30) PÁGINAS POR DOCUMENTO PARA SER REVISADO. LA REVISIÓN DOCUMENTAL NO SE COMPUTARÁ COMO UNA LLAMADA DENTRO DEL LÍMITE DE LAS DOCE LLAMADAS ANUALES A QUE SE REFIERE EL NUMERAL ANTERIOR (LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS NO SERÁN RETORNABLES).

C) LA ELABORACIÓN DE MÁXIMO UNA (1) MINUTA DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DEL SEGURO.

D) LAS CONSULTAS QUE SE ABSOLVERÁN NO IMPLICAN LITIS, CONCILIACIÓN, TRANSACCIÓN O ENVÍO DE CORRESPONDENCIA FÍSICA POR PARTE DE NUESTROS ABOGADOS.

E) LOS CONCEPTOS SERÁN PRINCIPALMENTE EMITIDOS EN FORMA VERBAL O POR ESCRITO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, A SOLICITUD DEL ASEGURADO. TAMBIÉN PODRÁN EMITIRSE POR VÍA FAX, EN LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA RESPUESTA POR ESTE MEDIO, PERO LA RESPUESTA NUNCA SUPERARÁ LAS DOS (2) HOJAS.

F) LA RESPUESTA A LAS CONSULTAS, TANTO TELEFÓNICAS COMO POR INTERNET, ELEVADAS POR EL ASEGURADO, SE RESPONDERÁN EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A 24 HORAS HÁBILES CONTADAS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN.

G) EL SERVICIO OPERARÁ DE LUNES A VIERNES ENTRE LAS 7 A.M. Y LAS 7 P.M. Y NO DEBERÁ ENTENDERSE COMO UN SERVICIO DE EMERGENCIA SINO DE ASISTENCIA, ORIENTACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Compañía de Asistencia designada por SBS COLOMBIA para brindar la asistencia objeto del presente Anexo, garantiza la idoneidad de los abogados que absuelven las consultas, así como la idoneidad de los mismos para realizar las interpretaciones legales que se requieran para la solución de las consultas. En todo caso, no garantiza resultados de ninguna naturaleza, ni aun cuando la respuesta a la consulta sirva de base a la contestación o iniciación de litigios en que sea parte el asegurado. Por tratarse de un servicio de asistencia y orientación jurídica, el asegurado entiende que cuando se consulte sobre trámites y procedimientos el servicio sólo garantiza que la respuesta se basa en la legislación vigente y no garantiza que quien tiene el deber de aplicarla así lo haga. El asegurado acepta que la calidad de las respuestas a sus consultas depende de la calidad de la información que suministre a los abogados que lo atienden, por lo que el hecho de suministrar información incorrecta, no ajustada a la realidad o incompleta, exonera de cualquier responsabilidad a los abogados frente a los conceptos y respuestas emitidas. En todo caso, queda expresamente entendido y aceptado por las partes que SBS COLOMBIA no asume responsabilidad alguna por los conceptos o repuestas emitidas por quienes prestan el servicio de esta asistencia.

TODAS LAS DEFINICIONES, CONDICIONES, EXCLUSIONES Y LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA DE TODO RIESGO PARA COPROPIEDADES LE SERÁN APLICABLES A LA PRESENTE ASISTENCIA, EXCEPTO EN AQUELLAS QUE SE DEFINAN ESPECÍFICAMENTE EN EL CUERPO DEL PRESENTE ANEXO.